

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Inocencia Espinosa Plazas
Demandado	Herederos de Álvaro Vargas Cantor
Radicado	11001311002220210070601
Discutido y Aprobado	Acta 022 de 22/02/2023
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de los demandados **SARA GALINDO DE VARGAS, MARÍA MÓNICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA, JOSÉ ÁLVARO y JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO** contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C.

### I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 31 de agosto de 2021 (P. 131 PDF 02, C Juzgado), la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** solicitó que se declare que entre ella y el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 19 de enero de 1985 hasta el 4 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento de este último.

2. Los hechos, en compendio, señalan que las partes, en la época señalada, tuvieron una convivencia bajo el mismo "TECHO, LECHO y MESA", donde el causante "recibió apoyo afectivo, moral, laboral y económico de su compañera

*permanente*”, en la que la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** “*dependía económicamente*” del causante desde el 19 de enero de 1985 hasta el 4 de septiembre de 2020, y de la cual nacieron **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA** y **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA**, mayores de edad.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., quien, previa subsanación, la admitió con auto del 27 de septiembre de 2021 (PDF 05, C Juzgado). La notificación y respuesta de los demandados se efectuó de la siguiente manera:

3.1. Las señoras **SARA GALINDO DE VARGAS, MARÍA MÓNICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA**, y los señores **JOSÉ ÁLVARO, JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO** se notificaron personalmente, según así se dejó consignado en proveído del 20 de mayo de 2022 (PDF 19, C Juzgado). En oportunidad contestaron la demanda con oposición a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito que denominaron “**INEXISTENCIA POR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**”, “**IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES CUANDO LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO, ESTÁ CONFORMADA POR PERSONAS CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL NO HA SIDO DISUELTA NI LIQUIDADADA**”, “**TEMERIDAD Y MALA FE**”, “**ABUSO DEL DERECHO**” y la “**EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 101 – 282 DEL C.G.P**” (PDF 9, C Juzgado), de las cuales oportunamente se recorrió el traslado (PDF 18, C Juzgado).

3.2. El curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **ÁLVARO VARGAS CANTOR** aceptó el cargo en correo electrónico del 24 de febrero de 2022 (PDF 14, C Juzgado), y el 4 de marzo siguiente contestó la demanda refiriendo estarse a lo probado, sin proponer excepciones (PDF 16, C Juzgado).

3.3. Los demandados **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA** y **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA** notificados por conducta concluyente, según así se dejó consignado en proveído del 28 de marzo de 2023 (PDF 31, C Juzgado), contestaron la demanda allanándose a la totalidad de las pretensiones de la demanda (PDF 28, C Juzgado).

4. En audiencias del 28 de marzo y 11 de agosto de 2023 se agotaron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En la última se profirió sentencia en la que se resolvió, en lo basilar, lo siguiente: i) declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** y **ÁLVARO VARGAS CANTOR** desde el 1º de enero de 1988 hasta el 4 de septiembre de 2020, ii) negar la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, y iii) ordenar inscribir la sentencia.

## II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Luego de historiar el litigio y exponer el marco jurídico y jurisprudencial sobre la unión marital de hecho, reseñó la prueba recaudada y fijó su atención en los interrogatorios de parte, así como en el análisis respectivo de los testimonios y la prueba documental aportada que soportaron cada una de las declaraciones, para colegir la existencia de la unión marital de hecho entre **INOCENCIA ESPINOSA ESPINOSA PLAZAS** y **ÁLVARO VARGAS CANTOR** desde el 1º de enero de 1988 hasta el 4 de septiembre de 2020, fecha del deceso de éste último.

2. De otra parte, negó la declaración de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por cuanto **ÁLVARO VARGAS CANTOR** y **SARA GALINDO LEÓN** contaban con vínculo conyugal vigente, a causa del matrimonio contraído el 13 de marzo de 1965, el cual se disolvió hasta el fallecimiento de aquél el 4 de septiembre de 2020. Configurándose impedimento legal para la presunción de la sociedad patrimonial durante el lapso declarado, acorde con los presupuestos del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

## III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

1. Al momento de interponer el recurso de apelación, la apoderada judicial de los demandados **SARA GALINDO DE VARGAS, MARÍA MÓNICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA, JOSÉ ÁLVARO** y **JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO** elevó los reparos concretos al fallo apelado, durante el término previsto en el artículo 322 del C.G. del P., los cuales se condensan en la valoración probatoria, respecto a:

i) Las documentales aportadas no fueron tenidas en cuenta, en particular la *“historia clínica del Señor Álvaro Vargas Cantor”* en la que se encuentran en el **“Evento No 14 de fecha 03 de febrero de 2013”**, el **“Evento No 67 de fecha 17 de octubre de 2016”**, el **“Evento No 118 de fecha 22 de febrero de 2017”**, y el *“evento No. 127”* en el que el causante le indicó a la trabajadora social vivir con su esposa, la señora **SARA GALINDO DE VARGAS**. Pruebas que no fueron tenidas en cuenta bajo el argumento de *“no tener claridad de quien realizaba las declaraciones”*, cuando de las mismas se advierte que fueron realizadas por la trabajadora social de la **“EPS-PONAL”**. Además, se trata de un documento emitido por una autoridad en la que se consignan las manifestaciones realizadas por el paciente tras valoración de profesionales y que, al encontrarse contenido en una historia clínica, las Cortes las han definido como *“pruebas conducentes, pertinentes y útiles”*.

ii) La declaración juramentada con fines extraprocerales aportada en la contestación de la demanda del 11 de mayo de 2010 ante el Notario Segundo del Círculo de Soacha, en la que el causante manifestó *“que convive con la Señora SARA GALINDO DE VARGAS, su esposa, compartiendo lecho techo y mesa desde hace 45 años”*, no fue tenida en cuenta. El despacho mencionó que el documento *“NO otorga la relevancia”* dentro del litigio, y pasó por alto que el mismo fue suscrito por el señor **ÁLVARO** ante la autoridad competente y que se trata de una prueba pública la cual tiene presunción de *“validez y legitimidad”*, lo que constituye *“plena prueba”*. No le dio el valor probatorio correspondiente y sí se la otorgó a la declaración rendida del 26 de julio de 2018 aportada por la parte demandante, documento que no se encuentra *“autenticado”* ante la autoridad competente y que se contradice con lo que más tarde refirió el causante, según su historia clínica el 17 de octubre de 2016.

iii) En línea con la *“indebida valoración probatoria”*, el documento firmado por el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** de fecha 26 de julio de 2018 dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) *“no fue realizado ante autoridad competente, la firma no fue autenticada, no existe certeza que el documento haya sido realizado por parte del señor VARGAS CANTOR”* y del mismo se tuvo conocimiento hasta el día de la audiencia, no siendo reseñado en alguno de los momentos procesales oportunos en aras de garantizar el derecho

de defensa, sin tener conocimiento del *“momento en que fue anexado al proceso”*. *Contrario sensu*, del documento del 11 de mayo de 2010 del causante dirigido a la misma entidad se advierte que *“mantenía la relación con su esposa la señora SARA GALINDO DE VARGAS, bajo el mismo techo, lecho y mesa, por ello solicitaba mantener los servicios médicos a su esposa”*.

iv) El juzgado no tuvo en cuenta la tacha a los testigos de la parte actora que con base en el artículo 211 del Código General del Proceso se realizó, con fundamento en los *“vínculos de consanguinidad, parentesco, dependencias, antecedentes personales”* que afectaban su imparcialidad, otorgándoles credibilidad y, por el contrario, se le restó valor a la única testigo traída al proceso quien *“era una persona particular, sin ningún interés en la causa, que evidenció ser imparcial y decir solo la verdad”*.

v) La sentencia otorgó mayor credibilidad a los testimonios de la actora y sus hijas **SANDRA VARGAS ESPINOSA** y **CLAUDIA VARGAS ESPINOSA** *“sin tener en cuenta”* de la demandada y sus hijos y pasando por alto lo expuesto por la apoderada en los alegatos de conclusión, quien adujo que de forma previa *“la familia Vargas Galindo”* a través del abogado *“Alfonso Téllez”*, hermano del cónyuge de la señora **SANDRA VARGAS ESPINOSA**, desde el proceso de sustitución pensional *“venía construyendo, declaraciones, testimonios, entre otros en aras de favorecer a la Señora INOCENCIA ESPINOSA, con base en la información suministrada por parte de la familia VARGAS GALINDO”*, haciendo que los relatos rendidos fueran creíbles muy a pesar de que para esa época *“no había nacido”* y *“estaba (sic) de muy corta edad”*. Por lo anterior, solicita sea tenido en cuenta el **“PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL”** referido por la Corte Constitucional (PDF 10, C Tribunal).

#### IV. LA RÉPLICA:

1. El apoderado judicial de la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** manifestó:

i) Los medios probatorios aportados por *“las partes DEMANDADAS”*, *“solo hace referencia a declaraciones extrajuicio de más de 10 años, historias clínicas del*

*mismo tiempo y no aporta documental alguna con fechas vigentes”,* contrario a la parte actora, quien incorporó documental en la que se advierte que el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** más allá de toda duda razonable convivía con la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**.

ii) En cuanto a la singularidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la nueva relación desvirtúa y reemplaza la primera”*. Si bien es cierto que el vínculo conyugal con la señora **SARA GALINDO** no se disolvió, también lo es que la misma *“confeso (sic), que desde el 88 el señor alvaro (sic) ya no vivía con ella y que se fue a vivir a candelaria la nueva, declaración que concuerda con lo señalado por la señora Inocencia quien señalo (sic) que fue en ese barrio donde ella inició su convivencia con el señor Álvaro”* (PDF 11, C Tribunal).

2. La apoderada judicial de los demandados **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA** y **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA** indicó:

i) Obra dentro del expediente prueba sumaria acerca de la intención del causante de iniciar el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico con su cónyuge, tanto así que presentó derecho de petición ante CASUR con el fin de desvincularla al servicio de salud y en su lugar afiliarse a la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**, con quien *“desde 1985 siempre se dio ayuda mutua, socorro, compartieron mesa, lecho y techo”*. Además, se aportó poder conferido el 17 de agosto de 2018 y contrato de prestación de servicios para llevar a cabo el proceso de disolución de la sociedad conyugal, de no ser, porque en el año 2018 el causante *“inicio (sic) con quebrantos de salud más delicados”*.

ii) Respecto a la *“declaración extrajudicial no ratificada”* del 11 de mayo de 2021, *“no puede aceptarse como medio probatorio de la calidad de compañero permanente”*, pues como quedó claro con los testimonios, así lo hizo el causante con el único fin de que su esposa fuera atendida en las clínicas de Bogotá por parte de la Policía Nacional, debido a sus patologías y a la *“presión psicológica de los hijos”*. De igual forma obsérvese que en la misma se señala como dirección de residencia *“la Diag. 1 No. 14ª – 16 barrio león XIII”* donde vivía con la señora **INOCENCIA**.

iii) En cuanto a la documental de la historia clínica del año 2013, igualmente el causante *“señala vivir en Soacha, municipio en el que la señora SARA GALINDO DE VARGAS jamás vivió”*, por lo que el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** *“vivía en una constante coacción por parte de los hijos de su matrimonio, nunca dejó de señalar su arraigo y como su lugar de habitación el barrio león XIII”* en la que habitaba con la demandante. En complemento, en audio aportado se advierte que don **VARGAS CANTOR** confirmó la convivencia entre los compañeros permanentes.

iv) Si la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** siempre estuvo vinculada al servicio de salud por parte del actor, ello obedeció a la *“presión psicológica de los hijos de la misma”*, debido a las patologías que ella presentaba, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el 26 de julio de 2018, el causante solicitó afiliar a la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** ante lo que obtuvo respuesta negativa del 16 de agosto siguiente por cuanto debía *“legalizar dicha unión conforme a lo ordena (sic) el art 5 de la ley 979 de 2005”* (PDF 12, C Tribunal).

## V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

### 2. El recurso de apelación:

2.1. Los reparos blandidos contra la sentencia de primera instancia por la apoderada judicial de los demandados **SARA GALINDO DE VARGAS, MARÍA MÓNICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA, JOSÉ ÁLVARO y JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO**, se concentran en la indebida valoración probatoria de parte del *a quo* frente a ciertos medios de prueba, así como la omisión en la valoración de otros aportados al proceso y la falta de pronunciamiento a la tacha de los testigos formulada.

2.2. Por lo tanto, con sujeción a lo que disciplinan los artículos 320 y 328 del C.G. del P., la competencia funcional del Tribunal se concreta a determinar si la

sentencia apelada acertó al haber declarado la unión marital de hecho entre **ÁLVARO VARGAS CANTOR** e **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** desde el 1º de enero de 1988 hasta el 4 de septiembre de 2020, o si, por el contrario, la unión alegada no cumplió con los requisitos de singularidad, permanencia y comunidad de vida que la caracterizan.

2.3. Es preciso acotar que la demandante no apeló el fallo, no obstante que se negó la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial por ella solicitada.

### 3. Sobre la existencia de la unión marital:

3.1. Según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, las únicas exigencias para que exista unión marital de hecho son una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*"(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la **'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,** actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

*Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la **naturaleza familiar** de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación **no tienen por resultado otra cosa**. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva **el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y***

**derechos que de él dimanar'** (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos;** y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo.** De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros;** aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar'** (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Tres son, pues, en esencia, **los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo**" (negritas y subrayado fuera del texto original) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01, reiterada en SC2535-2019).

3.2. En este asunto, la actora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** señaló en la demanda que, durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 1985 y el 4 de septiembre de 2020, sostuvo con el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** una convivencia bajo el mismo "TECHO, LECHO y MESA", en la que el causante "recibió apoyo afectivo, moral, laboral y económico" de su parte, y a

su vez ella “*dependía económicamente*” de éste. Futo de la cual nacieron **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA y ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA** mayores de edad.

En la contestación de la demanda, los demandados **SARA GALINDO DE VARGAS, MARÍA MÓNICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA, JOSÉ ÁLVARO y JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO** se opusieron a las pretensiones, con fundamento en que el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** contaba con vínculo conyugal vigente desde el día 13 de marzo de 1965, el cual perduró hasta el momento de su fallecimiento. Señalaron que el señor **VARGAS CANTOR** “*nunca se desligo (sic) de sus obligaciones y deberes conyugales, que tenía con su cónyuge la Sra. Sara Galindo de Vargas ni tampoco con sus hijos matrimoniales*”.

De otra parte, los demandados **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA y FELIPE VARGAS ESPINOSA** se allanaron a la totalidad de pretensiones formuladas en la demanda. En ese orden, lo que sigue es reseñar la prueba recaudada.

### 3.3. Interrogatorios de parte:

3.3.1. La demandante **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**<sup>1</sup>, quien señaló que “*todo el mundo*” la conoce como “*doña María*”, dijo que sostuvo una convivencia con el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** sin concretar la fecha de inicio, por cuanto indicó que “*en el 85 ya nos fuimos a vivir*”, luego señaló que “*como en el 84*”, y posteriormente adujo que dos años antes que su hija **SANDRA ROCÍO** naciera, es decir, en 1987 y finalmente que desde 1986 empezó a convivir con él. Que cuando lo conoció tenía 37 años, sabía que se encontraba casado, tenía 6 hijos, que vivía en un “*casa lote*” de “*La Candelaria*” con un sobrino de nombre Luis Vargas, quien se fue al cabo de dos años.

Sostuvo que allí convivieron durante 10 años, época durante la cual procrearon a **SANDRA ROCÍO VARGAS ESPINOSA** en el año 1989, y a **CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA** en el año 1991. En 1996 se fueron los cuatro a

---

<sup>1</sup> Minuto 00:13:26, audiencia del 28 de marzo de 2023.

pagar arriendo en Cundinamarca a la casa de su hermana “*Estela Espinosa*” y su cuñado “*Emiliano Sanabria*” lugar en el que convivieron durante 3 años.

Refirió que cuando empezó a convivir con don **ÁLVARO**, él ya recibía su pensión como retirado de la Policía Nacional, luego trabajó en “*Jota Glottman*”, posteriormente se fue a trabajar en una “*cooperativa de los pensionados*” en celaduría durante cinco años, de ahí hizo el curso de salsamentaria y de manera conjunta empezaron a vender comidas, chorizos, arepas y productos boyacenses, precisando que “*Nosotros pusimos un negocito en la calle de productos boyacenses*” en “*un carrito*”.

Relató que posteriormente se trasladaron los 4 a vivir en arriendo a Bosa, y allí nació su último hijo **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA** lugar en el que convivieron como familia durante 6 años, hasta que decidieron comprar una casa en Soacha en obra negra para evitar el arriendo, lugar al que se mudaron en el 2003, gracias a un préstamo con los bancos que obtuvieron de forma conjunta. Adujo que, junto con el causante “*trabajamos hombro a hombro, mejor dicho, yo lo acompañé a él en la vejez*”.

Expresó que fue allí donde pusieron el negocio de comidas boyacenses en la calle, convivieron en familia con sus tres hijos hasta que el señor **VARGAS CANTOR** empezó a enfermarse de “*diabetes*”, del “*corazón, lo de los pulmones, la próstata, la tensión*”, y durante ese tiempo ella con sus hijos lo cuidaron “*yo no dormía porque él se fatigaba de noche, yo tenía que levantarme, él se levantaba 10 veces al baño. Yo tenía que darle los medicamentos que era losartán, lo de la tensión, losartán todo eso me tocaba darle, y la insulina tocaba aplicarle antes de cada dormida 5 de la insulina azul que era para antes de cada comida. De noche tocaba aplicarle una gris*”. Indicó que se agravó tanto que “*ni podía dormir, yo, ni podíamos dormir mis hijos*” y que lo acompañaba a la Clínica de la Policía cuando podía, durante las casi 10 hospitalizaciones que tuvo.

Contó que don **ÁLVARO** falleció el 4 de septiembre de 2020 debido al Covid 19 en la Clínica de la Policía, y como quiera que para ese entonces ella también padecía el mismo virus y se encontraba con oxígeno, fue su hija **SANDRA ROCÍO** quien se encargó de las diligencias de su muerte, no obstante, no se

adelantó el funeral, sino que se llevaron su cuerpo a la iglesia de la Policía debido a las restricciones de la pandemia.

En cuanto a la seguridad social adujo que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** nunca la afilió por cuanto *"la señora Sara tiene también diabetes y todas esas enfermedades, entonces no la podía sacar del seguro y también porque los hijos... por no llevarle la contraria a los hijos"*. Que la relación con sus hijos era *"buena"* hasta que empezó a gestionar el trámite del divorcio con su esposa, gestión que no logró llevar a cabo y *"empezaron a alejarse un poco"*.

Manifestó que conocía a la señora **SARA GALINDO DE VARGAS**, pues desde hacía muchos años la había visto en el entierro de un familiar del señor **ÁLVARO VARGAS**, que sabía que vivía en la localidad de Kennedy, además el causante de vez en cuando iba a su casa a compartir eventos familiares *"pero no se quedaba él nunca fuera de la casa"*. Que conoció a los hijos habidos de ese matrimonio e indicó que no *"nos llevábamos tampoco mal, pues me saludaban y todo"*, de hecho, casi todos, excepto **MARTHA VARGAS GALINDO**, en algunas ocasiones fueron a su casa. De igual forma conoció a las hermanas de su compañero permanente, las señoras *"Ana"* y *"Adela"*, y a su suegra, la cual ya falleció.

Finalmente manifestó que la relación con don **ÁLVARO** se mantuvo en el tiempo *"él fue el mejor esposo, el mejor padre. Nunca se separó de mí, nunca hasta el día de la muerte"*. Dijo que juntos compartieron actividades y reuniones familiares, viajaron en familia para Tuluá, Honda, Apulo, Aquitania, Villa de Leyva, que siempre la presentó como la esposa ante familiares y amigos y decidió adelantar el presente proceso para el trámite de sustitución pensional, pues si bien el causante antes de fallecer *"había pasado un derecho de petición a la policía"*, este le fue negado por cuanto aparecía casado y le indicaron que *"tenía que hacer lo de la unión marital de hecho"*.

3.3.2. Por su parte, los demandados declararon lo siguiente:

3.3.2.1. La señora **SARA GALINDO DE VARGAS**<sup>2</sup>, cónyuge del señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR**, manifestó que vive en el barrio La Giraldilla en Kennedy desde hace más de 30 años. Indicó que contrajo matrimonio con el causante el 16 de marzo de 1965 en la iglesia de Tibaná (Boyacá) de donde ambos son provenientes, municipio en el que vivieron algún tiempo y luego a finales del año 1965 se trasladaron a Bogotá al barrio “*Las Mercedes, allá al lado de San Cristóbal del sur*” donde una cuñada, pagando arriendo y allí vivieron durante 3 años, luego se mudaron a otra casa en el mismo barrio y ahí residieron durante 4 años aproximadamente, posteriormente compraron un lote en “*La Victoria*”, donde construyeron una casa y convivieron junto con sus 6 hijos **MARÍA MÓNICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA, JOSÉ ÁLVARO y JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO**, pero por razones invernales tuvieron que salir de allí.

Narró que luego se trasladaron al barrio La Giraldilla en Kennedy, donde actualmente reside, compraron juntos un lote y también construyeron una casa, que los gastos él los asumía porque era el único que trabajaba y “*no quería de que por ejemplo, que yo saliera a trabajar, tenía que yo estar ahí atenta con los niños con la ropa de él, que los uniformes*”, y que desde hace aproximadamente 40 años, es allí en donde actualmente continúa viviendo.

Refirió que convivió durante toda su vida con don **ÁLVARO**, no obstante, él era una persona celosa, relató que por ello un día la golpeó en la cara y se fue al “*casa lote en la Candelaria*” que juntos habían construido, pero que al otro día la volvió a buscar y le llevó una crema para que se la aplicara en la cara tras la herida que le había causado y así continuaron su vida mientras él trabajaba y ella le servía e iba a llevarle los almuerzos. Indicó que su esposo laboró durante muchos años en la Policía Nacional y de allí se pensionó aproximadamente a los 40 años, luego trabajó vendiendo electrodomésticos, de ahí pasó a la cooperativa de pensionados durante 3 años, posteriormente estuvo vendiendo fruta en los pueblos, pues “*no le gustaba estarse quieto en ningún momento*”, y que murió a los 74 años, el 4 de septiembre de 2020 en el Hospital de la Policía. Indicó que nunca se separó de su esposo, pues éste siempre le decía “*no nos vamos a separar porque la iglesia nos juntó y ahí seguimos pase lo que pase*”

---

<sup>2</sup> Minuto 00:55:07, audiencia del 28 de marzo de 2023.

*que no nos vamos a separar*". No obstante, refirió que en el año 1988 don **ÁLVARO** tomó la decisión de irse a vivir a "la Candelaria" con "don Luis Vargas" su sobrino, que en algún momento este le comentó "Yo estoy viviendo con alguien", pero no le refirió quién, sin embargo, pasaba todos los días y regresaba a su casa a almorzar, pues relató que "por ahí llegaba a la casa de todas maneras" y era ella quien "tenía que tenerle el almuerquito y la comida como fuera".

Manifestó que se enteró que su esposo don **ÁLVARO** tenía un hijo, durante una misa en Aquitania en la que le dijo "voy a llevar un vecinito que tengo, un vecino que es muy querido" hasta que escuchó que el menor **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA** quien tenía para la época aproximadamente 15 o 16 años lo llamó "papá", y cuando ella lo cuestionó este le indicó que era "el hijo de un señor de la fama del carnicero", luego así se fue enterando de a pocos que tenía otras hijas mayores, cuando su esposo con el tiempo se lo reconoció. Indicó que la primera vez que vio a doña **INOCENCIA** fue cuando le entregaron las cenizas de su esposo en el centro religioso de La Policía, junto con sus hijos a quienes también conoció por vez primera.

Pese a lo anterior, relató que con el pasar de los años "ya siguió la vida igual de todas maneras", luego él se empezó a enfermar, perdió la vista en un ojo, por lo que ella iba a visitarlo "le llevaba sus calditos, su cola granulada, sus pañales", pues don **ÁLVARO** sufría de "diabetes, del corazón, de los riñones, que vías no sé qué las tenía también taponadas". Adujo que los gastos médicos los asumía su hija **LUZ MARINA** y su hija **MARTHA** le ayudaba a suminístraselos y a estar al tanto de sus citas.

Narró que siempre fue beneficiaria en seguridad social de su cónyuge, que en el Hospital de la Policía tuvo a cuatro de sus hijos, servicios que todavía utiliza, pues refirió que "incluso todavía voy a servicio, que ayer incluso terminé unas terapias que tenía ahí una rodilla". Que don **VARGAS CANTOR** nunca le pidió el divorcio pues le refería que "pase lo que pase no nos vamos a divorciar hasta que mi diosito nos lleve a uno de los dos". Finalmente indicó que no tiene conocimiento de que su esposo hubiere tratado de tramitar gestión alguna para desafiliarla de CASUR.

3.3.2.2. El señor **JOSÉ ÁLVARO VARGAS GALINDO**<sup>3</sup>, hijo de **ÁLVARO VARGAS CANTOR** y **SARA GALINDO DE VARGAS**, adujo que desde que tiene uso de razón ha vivido en Bogotá, a los 5 años en “La Victoria” y que luego a los 7 u 8 años de edad se trasladó junto con sus padres y hermanos a La Giraldilla en Kennedy, lugar donde actualmente reside.

Refirió que su padre se retiró de la Policía Nacional a la edad de 40 o 41 años aproximadamente, luego colocó “una vaina de fruterías, algo así”, empezó a venderlas en varios municipios de Cundinamarca, caminando, que el declarante a veces lo acompañaba o a veces su progenitora. Indicó que su progenitor vivió “como hasta el año 88” en Kennedy y de ahí se fue a “Candelaria La Nueva”, donde tenían un lote, debido a un disgusto que tuvo con la señora **SARA GALINDO DE VARGAS**, no obstante, él siguió frecuentando la casa “iba y venía” durante 3 o 4 días.

Indicó que, durante la pandemia, su progenitor “estaba viviendo en Soacha”, más tarde refirió que “en la pandemia fue cuando no volvió más a la casa” y luego que efectivamente se marchó del hogar “En el 92-93 por allá” insistiendo en que de igual forma iba frecuentemente y enfatizando que “cuando yo iba a la casa lo encontraba en la casa”. Luego manifestó que en algunas ocasiones él también iba a visitarlo a Soacha sin concretar una fecha exacta.

Manifestó que supo del nombre de doña **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** hasta cuando “me llamaron al juzgado y vi unos papeles”, que siempre la conoció como “María”, pues así era como su padre la llamaba, al respecto refirió en un momento, que su progenitor le “decía que vivía con la señora María” y más tarde refirió que éste le había dicho que doña **INOCENCIA** “era la vecina, no me dijo nada más, que no vivía con ella ni nada”. Adujo que alguna vez la vio “de paso” en el año 2004, durante la celebración de los 15 años de una de las hijas, **SANDRA VARGAS ESPINOSA**, fiesta a la que acudió junto con sus hermanos y en donde su progenitor finalmente se encargó de mostrarle a sus otros hijos. Reveló que siempre tuvo buena relación con don **ÁLVARO** pues “él me visitaba, me llevaba, fue a Villavicencio cuando estaba haciendo el curso, me colaboró con plata y todo”, que “hasta me ayudó a entrar a la policía y todo, él me ayudó

---

<sup>33</sup> Minuto 01:28:30, audiencia del 28 de marzo de 2023.

a hacer las vueltas en el 91". Narró que su padre falleció durante la pandemia porque *"sufría de diabetes, sufrió del corazón, sufrió de las venas"*.

3.3.2.3. La señora **MARTHA ISABEL VARGAS GALINDO**<sup>4</sup>, hija del señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** y la señora **SARA GALINDO DE VARGAS**, refirió que desde que tiene memoria vivió toda su vida en el barrio La Giraldilla en Kennedy junto a sus padres y sus hermanos, hasta que se casó, enfatizando que hasta el día del fallecimiento su padre *"siempre estuvo con nosotros, no fue que en unos momentos viviera, otros no, siempre estuvo con nosotros"* y convivió con su progenitora todo el tiempo.

Expresó que el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** se pensionó de la policía cerca del año 1988, luego *"descansó"* en la casa, posteriormente entró a la Cooperativa de seguridad como vigilante en el norte de la ciudad, a donde iban a llevarle el almuerzo y allí permaneció durante 3 años probablemente y luego colocó un negocio de charcutería ubicado en Soacha en el que su progenitora *"siempre estuvo ahí trabajando en el negocio"* sin recordar la fecha exacta. Por ello recalcó que su padre siempre *"hablaba de la dirección de Soacha, pero como negocio"*.

Manifestó que se casó desde el 25 de septiembre de 1998, y a partir de ese momento se retiró de la vivienda de sus progenitores, no obstante, la frecuentaba para estar atenta de sus padres los cuales siempre permanecieron juntos, y si bien en alguna época por una pelea entre ellos, en el año *"88 u 87"* *"él se fue, él tenía una casa en la Candelaria y él se fue"*, adujo que *"realmente fue un tiempo muy corto, o sea que separación, no"*, pues *"mi papá siempre estuvo ahí"*. Más tarde, cuando se le cuestionó nuevamente si su progenitor convivió con la señora **ESPINOSA PLAZAS** indicó *"pues él lo hacía muy seguramente momentáneamente"*, pero siempre regresaba a su hogar a pernoctar junto con su esposa, señaló que incluso en una ocasión, cuando llegó de la universidad los encontró *"a los dos teniendo relaciones"*.

Narró que supo de la existencia de sus hermanos **VARGAS ESPINOSA** en la celebración de 15 años de **SANDRA ROCÍO VARGAS ESPINOSA**, en la que

---

<sup>4</sup> Minuto 01:48:00, audiencia del 28 de marzo de 2023.

también conoció a la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** como “*María*”, pues así la presentó su padre. A raíz del presente proceso se enteró de su nombre real, y el único comentario que les decía su progenitor era que “*tratará de no decirle nada a mi mami*”. Refirió que luego don **ÁLVARO** los llevó a un paseo en Aquitania junto con sus hermanos **ANDRÉS FELIPE** y **SANDRA ROCÍO VARGAS ESPINOSA**, y allí su progenitora se enteró de que el causante tenía otros hijos.

Indicó que, de forma previa al inicio de este proceso, entre todos los hermanos trataron de conciliar la unión marital de hecho y en principio estuvo de acuerdo con su declaratoria, pues señaló “*es que de todas maneras habiendo tres hijos, de todas maneras, yo no puedo decir que él haya vivido, pero él tuvo tres hijos, entonces yo decía pues miremos, miremos posibilidades de conciliar, miremos cómo porque es que yo no puedo negar que ellos son mis hermanos, venga y conciliemos*”. Adujo que una de las razones por las cuales pensó llegar a un acuerdo fue por la salud de la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**, pues adujo “*si ella tuvo tres hijos, y no tiene la salud que era lo que realmente a un principio decían, yo decía no, pues ella también tiene derecho digno a la salud*”.

Refirió que durante la pandemia su padre permaneció en la Clínica de la Policía, pues para ese entonces se encontraba constantemente hospitalizado, y cuando no “*él estaba en la casa donde mi mami, pero también estaba donde la señora Inocencia, que fue donde yo lo visité*”. Manifestó que posteriormente don **ÁLVARO** se empezó a enfermar, pues padecía de diabetes y la ingesta de medicamentos le causó enfermedades adicionales “*de riñón*”, “*de presión arterial*” y “*de comorbilidad*” que, por ello, él dejó de trabajar cerca del año 2019, y finalmente falleció en septiembre del año 2020.

3.3.2.4. La señora **LUZ MARINA VARGAS GALINDO**<sup>5</sup>, hija del señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** y la señora **SARA GALINDO DE VARGAS**, refirió que recuerda haber vivido hasta los 9 años en “*La Victoria*” y luego en Kennedy junto con sus progenitores y sus 5 hermanos, indicó que en el año 1993 se retiró del hogar de sus padres para vivir con su pareja y luego volvió a Kennedy en donde actualmente reside con su progenitora.

---

<sup>5</sup> Minuto 02:21:47, audiencia del 28 de marzo de 2023.

Relató que para el año 1991, su padre ya era pensionado de la Policía Nacional y tenía un negocio de comidas y quesos ubicado en el barrio León XIII cerca a Soacha que inició en la calle y con el tiempo se convirtió en un local. Que éste toda la vida vivió junto con su progenitora en la casa de Kennedy, lo que le consta toda vez que los visitaba seguido, hasta que en enero de 2020 empezó a padecer distintas enfermedades.

Refirió que distinguió a la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** a quien conocía como "*María*" cuando su padre la invitó a ella y a sus hermanos a los 15 años de **SANDRA VARGAS ESPINOSA** y ahí se enteró que "*mi papi tenía los hijos, estaba con ella, pues a nosotros imagínese, a mí eso me dolió muchísimo que haya engañado a mi mami de esa forma*". No obstante, refirió que uno o dos años antes de ese evento su padre había llevado a su casa a "*unos muchachitos*" y cuando le preguntaban quiénes eran, él refería que eran "*del vecino*", por lo que, ya previamente había visto a **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA** y **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA**. Además, señaló contradictoriamente que su progenitora se enteró de la existencia de ellos tres "*hace poquito, digámoslo que unos dos años*", y luego que supo de **ANDRÉS FELIPE** en "*un paseo creo que Aquitania*".

Más tarde, contó que, durante la época de enfermedad de su padre, en el año 2020 vio a doña **INOCENCIA** señalando que "*yo la vi una vez sí, pero no, no tengo muy presente porque no sabía que era la señora de mi papi*", y luego indicó que también la vio "*una vez en un negocio que ellos tienen ahí en Roma*" en donde hacían arepas. Refirió que su progenitor antes de fallecer permaneció durante 8 días hospitalizado, y cuando se le interrogó en dónde vivía cuando no se encontraba hospitalizado adujo de forma contradictoria que "*en enero del 2020, pues yo ya no estaba, así como tan llena del tema, pero como estaba malito lo llamaba y lo llamaba y él decía si estoy en la casa, pero no sabía cuál casa era*", "*yo no sabía si en la primera de mayo o era allá*" y más tarde indicó "*no me consta que haya vivido allá*".

3.3.2.5. La señora **SANDRA ROCÍO VARGAS ESPINOSA**<sup>6</sup>, hija del señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** y la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**

---

<sup>6</sup> Minuto 02:43:20, audiencia del 28 de marzo de 2023.

refirió que desde que tiene memoria ha vivido con sus padres, primero en la casa de "La Candelaria", luego a los 8 años se fueron junto con su hermana **CLAUDIA ANDREA** y sus padres a otra casa en arriendo de "don Quintero" en Bosa y más tarde se trasladaron a León XIII en Soacha a sus 12 o 13 años de edad, hasta que finalmente se mudaron con sus padres y sus hermanos, en el mismo barrio "más arriba" a la casa de "Don Daza" en arriendo, que tenía dos pisos, en el primero estaba el local y al fondo un apartamento que sus padres arrendaron, y en el segundo piso dos habitaciones "una era de mi papá y mi mamá y la otra habitación era de nosotros tres".

Dijo que recuerda que su padre trabajó en una Cooperativa de vigilancia cerca al sector de "Los Héroes" y su madre se dedicaba hacer arepas, luego entre ambos colocaron un negocio ambulante de comidas boyacenses en la estación de León XIII en Soacha y allí trabajaron durante muchos años hasta el 2007 o 2008 aproximadamente cuando su progenitor empezó a enfermarse, a sufrir de diabetes o del corazón y si bien su madre empezó a suplir el negocio sola con ayuda de sus dos hermanos, "no era igual porque ya la gente se había acostumbrado a mi papá y todo eso". Por lo que, su progenitor empezó a quedarse en casa.

Relató que durante esa época "era mi mamá prácticamente la que tenía que ver por el hogar", pues la pensión que le llegaba a su padre alcanzaba a cubrir los medicamentos y la "medicina naturista" "a él le gustaba hacerse acupuntura y eso". Indicó que para el año 2009 su padre desmejoró la salud y "nos turnábamos las tres, mi mamá, mi hermana y yo pues para cuidarlo porque mi papá en la noche tocaba aplicarle insulina de larga duración", luego empezó a presentar problemas cardíacos, le dio un infarto en el año 2014. Recuerda ese año 2014, porque tuvo a su hija, y se fue un tiempo con su esposo, luego volvió durante el embarazo, posteriormente en la dieta se volvió a ir con su cónyuge y finalmente volvió nuevamente a la casa, pues "mi papá quería su nieto y él yo lo vi como un apoyo emocional que tuviera el nieto después de que él, pues, perdió su ojito, le dio su infarto", que de ahí en adelante tuvieron que asistir a varias terapias para mejorar su movilidad y para que su corazón volviera a funcionar, "en ese proceso pues lo acompañaba yo, lo acompañaba mi hermana, mi hermano o mi mamá". Refirió que fue en una de esas citas de ese año cuando

él le relató a la trabajadora social *“que hace más de 35 años no convivía con la señora Sara”* lo que grabó y aportó al proceso. Narró que de ahí en adelante su progenitor solo tuvo hospitalizaciones.

Manifestó que pasaron en familia, junto con sus padres y sus dos hermanos en diciembre del año 2019, festejaron su cumpleaños, compartieron la cena navideña, luego para el año 2020 la salud de su padre empezó a deteriorarse aún más hasta que falleció en septiembre de ese año en el Hospital de la Policía, debido al Covid 19, y fue la declarante quien se encargó de todas las diligencias de inhumación, pues su progenitora *“tenía covid, estaba enferma y tenía oxígeno también”*.

Adujo que se enteró en el año 1998 cuando tenía 9 o 10 años, y se dirigían al grado universitario de **MARTHA VARGAS GALINDO**, una de las hijas de la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** que su padre le contó a ella y su hermana **CLAUDIA ANDREA** que tenía otros hijos cuando les explicó *“miren ustedes tienen otros hermanos y esos hermanos fue de un anterior hogar que yo tuve con la señora Sara”* y le refirió que *“yo con la señora yo dejé de convivir mucho tiempo, pero yo la que realmente quiero ir con la que voy a estar es con su mamá”* y desde ese entonces los empezó a relacionar, pues *“él decía que de todas maneras pues eran hermanos, y que pues nos unía el vínculo de hermanos”* y así fue como empezó a integrarlos en la casa de ellos, enfatizando que siempre *“era algo muy esporádico”*. En ocasiones especiales una o dos veces al año. Por lo que concluye que ellos siempre supieron de su existencia, e incluso compartieron sus 15 años.

Relató que desde niña conoció a la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** en la casa de Kennedy, aproximadamente cuando tenía 8 o 9 años y de ahí en adelante la veía esporádicamente en cumpleaños, bautizos u otras festividades. Dijo que luego de fallecido su padre se reunieron ambas familias para intentar conciliar, pero que las fechas que la familia **VARGAS GALINDO** alegaban no concordaban con la realidad.

Concluyó que lo que ocurrido con CASUR, fue que le dijeron a su padre que para afiliarse a su progenitora debía primero disolver su matrimonio, pues él siempre

trató en vida de solucionar el tema, por lo que, para ello, había contratado los servicios de un abogado con el fin de iniciar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, lo que no fue posible culminar.

3.3.2.6. El señor **JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO**<sup>7</sup>, hijo de **ÁLVARO VARGAS CANTOR** y **SARA GALINDO DE VARGAS**, dijo que vivió en Kennedy junto con sus padres y sus 5 hermanos, y que sin terminar el bachillerato realizó el curso de la Policía, se casó a los 18 años. Luego lo trasladaron a Buenaventura durante 3 años y cuando regresó volvió a la casa familiar en donde convivían sus padres, y allí permaneció durante dos o tres años hasta que se separó de su esposa, cuando se fue a vivir al barrio Britalia.

Señaló que junto con sus hermanos se enteró que tenía otros 3 hermanos cuando su padre **ÁLVARO VARGAS CANTOR** los llevó a los 15 años de su hermana **SANDRA ROCÍO VARGAS ESPINOSA** celebración que se realizó en Soacha y donde también distinguió a doña **INOCENCIA** a quien conocía como "*doña María*". Refirió que los encuentros entre hermanos fueron esporádicos debido a que "*permanecía trabajando, entonces no se había, no teníamos esa relación*".

Cuando se le cuestionó si en algún momento visitó la casa de la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** expresó sin concretar fechas, que en dos ocasiones aproximadamente lo hizo, "*estuve por ahí de pronto en una visita*" en Soacha por cuanto su padre le pedía que se encontraran allí. Más tarde, cuando se le interrogó si tenía conocimiento de que su padre hubiere vivido en esa casa en Soacha refirió que "*últimamente fue que supimos que él vivía ahí en ese techo*" cuando le "*comenzaron las dolencias a él*" y concluyó que durante la pandemia su progenitor efectivamente se quedó allá. Enfatizó que "*él frecuentaba mucho a mi madre*", no obstante, ante el requerimiento del despacho, en la que se le indicó que una cosa es vivir y otra frecuentar, corrigió de forma contradictoria "*vivir, vivir, eso, vivir*".

---

<sup>7</sup> Minuto 03:27:00, audiencia del 28 de marzo de 2023.

3.3.2.7. La señora **CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA**<sup>8</sup>, hija de **ÁLVARO VARGAS CANTOR** e **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** refirió que recuerda que vivió con sus progenitores en una casa ubicada en Bosa de “*don Quintero*”, en el año 1998 o 1999, que allí fue donde nació su hermano **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA**. Adujo que su padre para ese entonces vendía fruta traída de Tibaná, Boyacá, la vendían junto con su progenitora en los municipios aledaños.

Dijo que luego se trasladaron a otra casa en Bosa, de propiedad de “*unas señoras evangélicas*”, luego se mudaron a otra en el mismo barrio, que fue donde su progenitora empezó a fabricar las arepas y posteriormente su padre se ubicó en una esquina para vender los productos boyacenses y finalmente se pasaron para Soacha en León XIII, que fue la casa donde le celebraron los 15 años, en el año 2006 y a su hermana **SANDRA ROCÍO VARGAS ESPINOSA** en el 2004. Indicó que en esta vivienda permanecieron todos en familia, su progenitor vivió allí hasta que falleció, al respecto dijo que “*desde que yo tengo uso de razón siempre crecí al lado de mi mamá y de mi papá como tal, o sea siempre estuvimos así como unidos*” y señaló que actualmente ella también reside allí con su progenitora.

Refirió que su padre los últimos 5 años antes de su fallecimiento no pudo trabajar por la enfermedad que padecía de diabetes, por lo que, “*se la pasaba en la casa*”. Contó algunas de las ocasiones en las que el señor **ÁLVARO** estuvo hospitalizado, por una bacteria que lo llevó a la pérdida de un ojo, señaló que entretanto fue su progenitora la que “*ayudaba a sostener como tal el hogar en ese momento*” con la venta de las arepas.

Manifestó que desde que tuvo uso de razón, sobre los 8 o 9 años, su padre siempre les manifestó que tenía otros hijos “*que había tenido otra señora*”, por lo que recuerda a doña **SARA GALINDO DE VARGAS** en una fiesta pequeña de un bautizo realizada en Kennedy. De ahí que en todos los eventos especiales que ellos realizaban, su padre siempre los llevaba para que compartieran con sus hermanos, de hecho, sostuvo que “*yo no he tenido la verdad conflicto con ellos, yo comparto más de pronto por ahí la verdad con*

---

<sup>8</sup> Minuto 03:43:44, audiencia del 28 de marzo de 2023.

*Luz pues porque yo tengo un negocio de productos boyacenses y ella vende al frente arepas”, pero “así que tenga conflicto con ellos, no”. Refirió que sus hermanos iban también de forma constante a su casa en León XIII, en particular “Germán, Álvaro una vez que otra, Luz...”.*

Sostuvo que en el 2018 o 2019 el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** intentó separarse legalmente de doña **SARA GALINDO DE VARGAS**, y como no se logró algún acuerdo *“mi papá empezó como a entrar en depresión porque ya se sentía como mal porque decía ya no me llaman”*. Que conoció a las hermanas de su padre, su tía Adela, con la que *“siempre íbamos a Anapoima”*, a su tía *“Ana Gertrudis”* aunque con ella su padre no tuvo mucho contacto, enfatizó que sus tías *“siempre eran muy muy bellas, siempre llegaban a la casa, compartíamos o salíamos”* en algunos momentos a Bojacá, o a Aquitania, pues su padre siempre las llevaba en familia al *“Señor de los Milagros”*. Adujo que el último diciembre del año 2019 compartió con sus progenitores y sus hermanos, los 5 en familia en su casa en León XIII pues en fechas especiales *“siempre hacíamos algo, compartíamos”*.

3.3.3. El *a quo* prescindió de la práctica de los demás interrogatorios de parte, al considerar que frente a estos ya se cuenta con suficiente ilustración probatoria, por cuanto cada uno defiende la posición de su respectiva familia, no viendo la necesidad de escuchar a más de las partes.

#### **3.4. Testimonios de la parte demandante:**

3.4.1. El señor **AMADEO ORTIZ PARRA**<sup>9</sup>, vecino de los señores **ÁLVARO VARGAS CANTOR** y de la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**, dijo que los conoce desde el año 2004, pues cuando él llegó al barrio León XIII *“ellos vivían ahí y tenían su negocio”* de *“venta de queso, bocadillo y almojábana”* aproximadamente a 80 o 100 metros de distancia de su local y a unas 4 o 5 casas de la suya, por lo que veía al señor **VARGAS CANTOR** pasar todos los días por el frente suyo para trabajar, quien nunca se ausentó por un largo periodo de tiempo. Describió la casa ubicada en León XIII diciendo que *“era*

---

<sup>9</sup> Minuto 00:05:57, audiencia del 11 de agosto de 2023, parte 1.

*una casa de dos pisos, en el primero era el garaje y donde tenían montada digamos el almacenamiento de mercancía y en el segundo vivían ellos”.*

Refirió que, al mismo tiempo, doña **INOCENCIA ESPINOSA** se encontraba en casa haciendo arepas, para “*colaborar con el negocio*”, por lo que le consta que la pareja **VARGAS – ESPINOSA** convivía allí junto con sus hijos **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA** y **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA**. Adujo que entablaron una relación de “*amigos vecinos*”, que en algunas ocasiones lo invitaban a cumpleaños de sus hijos, a los 15 años de **SANDRA ROCÍO**, festividades de fin de año. Señaló que, incluso, cuando supo que **SANDRA ROCÍO** se iba a quedar sin colegio, habló con su hija quien trabajaba como contadora en el Colegio de Bosa para ayudarla a entrar a la institución pues “*yo le presenté a mi hija a don Álvaro y hablaron ellos y llegaron al acuerdo y allá ellos ingresaron a estudiar, ellas dos*”.

Relató que nunca tuvo la oportunidad de ver a los otros hijos del causante, ni a la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** sino hasta la audiencia anterior y si bien en una charla que tuvieron éste le comentó “*que tenía otro hogar*” adujo no haberlos conocido. Dijo que, por el contrario, él y su esposa siempre vieron a don **ÁLVARO** con doña **INOCENCIA** a quien todo el mundo la conoce como “*María*”, y que entre ellos la relación era “*muy buena*” pues adujo “*no me enteré de nada entre ellos, porque ellos eran muy trabajadores tanto él en su negocio de traer hacia este lado la mercancía y luego ella en su fábrica de arepas que tenía en la casa, y tiene*”.

También indicó que sabía que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** padecía diabetes, que la última vez que lo vio fue antes del confinamiento de la pandemia, momento en el que dejaron de comunicarse, luego supo que le dio Covid – 19, lo llevaron al hospital y falleció.

3.4.2. El señor **CEDIEL AGUILAR CASTELLANOS**<sup>10</sup>, quien dijo ser conocido del señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR**, a quien distingue desde que llegó en el año 1980 o 1981 cuando él “*tenía un puestico ahí en la calle*”, en Soacha, luego refirió que se fue a Mesitas del Colegio y cuando volvió al barrio en el

<sup>10</sup> Minuto 00:30:16, audiencia del 11 de agosto de 2023 parte 1.

año 1990 o 1992, lo volvió a ver en el mismo puesto, en compañía de doña **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** a quien conoció en ese momento y con el tiempo *“fue eso de que ellos convivían”*, lo que le consta *“por las palabras que ellos se decían”*, pues eran *“cariñosos, muy amables, entre ellos se trataban muy amables, yo nunca les miré que se disgustaran o tuvieran malas palabras”*, enfatizó que era un trato como *“relación de pareja”*.

Refirió que posteriormente, cerca del año 2000, don **ÁLVARO** se trasladó a vivir a León XIII en Bosa, junto con la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** y sus tres hijos, **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA y ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA**, que en el 2014 el testigo se separó de su esposa y *“como nos hablábamos con don Álvaro llegué y le pregunté”* y éste le arrendó un apartamento en la casa contigua a donde ellos vivían, y le pagaba el arriendo a él o a doña **INOCENCIA** y precisó que actualmente aún reside allí.

Adujo que le consta que durante todos esos años vivían los 5 como familia, en algunas ocasiones lo invitaban para los cumpleaños, que no compartió diciembre con ellos debido a que para esas fechas se encontraba con su familia, que a veces se tomaba algunas cervezas con don **ÁLVARO** aproximadamente cada mes o cada dos meses en la tienda del barrio en León XIII, o en su casa, que el señor **VARGAS CANTOR** era muy activo, hasta que empezó a enfermarse, y supo que antes de fallecer estuvo hospitalizado, sin embargo, no recuerda la fecha.

Relató que el causante nunca le comentó que tenía otros hijos ni una cónyuge, pues dejó claro que no conoció más familia y los que identificó fue a raíz de este proceso, pues siempre lo vio con doña **INOCENCIA**, y sus tres hijos con quienes compartieron una vida familiar y a veces realizaban paseos, a Buga o para Ramiriquí en Boyacá.

3.4.3. El señor **JUAN CARLOS AVENDAÑO GUERRERO**<sup>11</sup>, quien señaló ser amigo de **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA** desde hace aproximadamente 10 años a quien conoció cuando trabajaba en un café

---

<sup>11</sup> Minuto 00:52:05, audiencia del 11 de agosto de 2023 parte 1.

internet cerca al barrio donde ellos vivían, debido a que **ANDRÉS FELIPE** llegaba a "*hacer trabajos de computador*". Manifestó que posteriormente conoció a la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** por cuanto trabajó y actualmente sigue "*colaborándole*" esporádicamente en el puesto de productos boyacenses que ellos tienen en Terreros, Soacha, y que sabía que la pareja **VARGAS - ESPINOSA** tenía una "*relación como hogar, como familia*" con sus tres hijos.

Narró que en varias oportunidades compartió con la familia **VARGAS - ESPINOSA**, supo que realizaban viajes en familia, que en alguna ocasión los acompañó, también dijo que sabía que compartían cumpleaños, navidades, fin de año juntos en familia sin que nunca el causante se ausentara. Relató que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** en distintos momentos administraba el negocio, pero no de forma principal por el tema de salud, pues sabía que tenía diabetes y "*un problema en el ojito*".

Sostuvo que en algún momento escuchó que su amigo tenía un hermano, aparte de **SANDRA ROCÍO** y **CLAUDIA ANDREA**, no obstante, no llegó a conocerlos sino hasta después de 8 años, en particular a **JOSE GERMÁN** a quien vio un día en la casa de la familia **VARGAS - ESPINOSA**. Concluyó que supo que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** empezó a enfermarse "*fuerte*" en el 2019, cuando lo hospitalizaban en la Clínica de la Policía y allí se encontraba presente "*doña Claudia o Sandra Vargas*" hasta que murió, no obstante, manifestó que no pudo asistir a sus exequias.

3.4.4. El señor **PABLO GERARDO HERRERA SALINAS**<sup>12</sup>, adujo ser amigo del causante desde que éste era miembro de la Policía Nacional y conocer a la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** hace 40 años, aproximadamente. Precisó que la conoció por ser ella hermana de un cuñado de él, el señor Isidro Espinosa. Indicó haber conocido al señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** hace 45 o 50 años, quien vivía para ese entonces en la localidad de Kennedy, refirió que para esa época este convivía y era esposo de la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** y que una vez don **ALVARO** se separó de la señora **GALINDO DE VARGAS**, éste se fue a vivir con la señora **INOCENCIA ESPINOSA**

---

<sup>12</sup> Minuto 01:08:00, audiencia del 11 de agosto de 2023 parte 1.

**PLAZAS** en una casa ubicada en “*La Candelaria La Nueva*”, sin concretar fecha exacta de tal suceso. Seguidamente la pareja **VARGAS - ESPINOSA** se trasladó a vivir “*en el Cundinamarca*” y luego se marcharon a Bosa juntos en “*la avenida Las Torres y entonces yo vivía ahí cerquita, mejor dicho, incluso yo estuve ahí ayudando a trabajar a don Álvaro un tiempo*”, lo anterior sin concretar fecha.

Relató que luego de Bosa, el señor **VARGAS CANTOR** compró una casa en Soacha, donde vivió con la señora **INOCENCIA** y sus tres hijos, **SANDRA ROCÍO, ANDRÉS FELIPE** y **CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA**, a quienes el testigo en algunas oportunidades los visitó y compartió fechas especiales con la familia. Indicó que para ese entonces doña **INOCENCIA** se dedicaba a la venta de arepas y quesos, que también trabajó con ella y en algunas ocasiones salían a venderlas en la calle, hasta que don **VARGAS CANTOR** se enfermó de diabetes y del corazón.

Por último, adujo que sabía que la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** actualmente vive en Kennedy, y que sabía que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** ocasionalmente iba para esa casa, pues “*de pronto los hijos lo llamaban*”, pero él siempre volvía a su hogar con doña **INOCENCIA**. Cuando se le interrogó acerca de una declaración extraprocesal, reiteró que conocía al causante desde hace aproximadamente 50 años y que fue con posterioridad que conoció a la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**, pues adujo que “*a él si lo distingo hace más de 40 años, como unos 45 o 50 años a él, cuando yo lo distinguí a él lo distinguí vivía de lógico con doña Sara, después si ya la verdad no sé cuánto*”.

3.4.5. El señor **HERNÁN PINZÓN ROA**<sup>13</sup>, dijo ser un gran amigo del causante, debido a que trabajó con él en la Policía Nacional desde 1968 hasta 1984, institución en la que lo conoció y de quien se hizo muy amigo, llegando a ser “*compadres*”. Conoció a la señora **INOCENCIA** ya que el señor **VARGAS CANTOR** se la presentó, ya que estos vivían juntos en una casa en “*La Candelaria*”, luego en Bosa y finalmente en Soacha y siempre supo que entre ellos existió un hogar, pues compartió algunos momentos de celebración en

---

<sup>13</sup> Minuto 01:37:00, audiencia del 11 de agosto de 2023 parte 1.

familia, visitaba el negocio de su amigo y en algunas ocasiones se quedó en esa casa. Refirió que la relación entre el señor **ÁLVARO** y la señora **INOCENCIA**, se caracterizó por ser *"muy buena"*, ya que *"ellos vieron por él hasta que él murió, las niñas muy consagradas a él, no lo desampararon para nada, lo acompañaban al hospital, hizo un hogar muy bonito con ellas, la verdad"*. Tan así fue, que sus *"compadres"* doña **INOCENCIA** y don **ÁLVARO** lo nombraron padrino de bautizo de **CLAUDIA ANDREA**, una de las hijas de la pareja.

Respecto de la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** refirió que cuando conoció a su amigo, también la conoció a ella cuando vivían juntos y tenían un puesto en abastos, pero contó que *"nunca volvía saber nada, él se separó de ella"*, y que nunca trató con los hijos de ella, de hecho, manifestó no saber cuántos son. Cuando se le cuestionó por una declaración extraproceso suscrita por él, manifestó que no recuerda qué le preguntaron en la Notaría, pues únicamente conoce de la existencia de la señora **ESPINOSA PLAZAS**, sus hijos y ningún otro heredero, aclaró que *"yo no me acuerdo qué dije en ese tiempo, la verdad pues sí, yo digo algo verídico, yo no digo nada de mentiras porque yo ya estoy muy viejo para ponerme a decir mentiras"*.

### 3.5. Testimonios de la parte demandada:

3.5.1. La señora **GABRIELINA ESPINOSA PLAZAS**<sup>14</sup>, hermana de doña **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** refirió que conoció al causante cuando estos eran novios en una estación de policía de Kennedy en la que él trabajaba aproximadamente en el año 1985, pues don **ÁLVARO** era amigo de su hermano mayor, que para esa época su hermana **INOCENCIA** vivía con ella. Indicó que duraron sobre 3 o 4 años de *"novios o amigos"* hasta que doña **INOCENCIA** se retiró de un trabajo de monjas que tuvo y don **VARGAS CANTOR** se la *"había llevado"* para que vivieran juntos en un *"rancho en el barrio La Candelaria"*, por lo que fue y se percató y en efecto *"allá estaban en un rancho que estaban armando"*.

---

<sup>14</sup> Minuto 02:04:00, audiencia del 11 de agosto de 2023 parte 1.

Sostuvo que así fue como vio que empezaron desde cero los dos a construir cuando se fueron a vivir juntos, pues su hermana se fue con *“una cama”* y ya en adelante *“eso lo hicieron fue los dos”*. Señaló que en *“La Candelaria”* vivieron aproximadamente 7 años, luego se trasladaron al barrio Cundinamarca durante 3 o 4 años aproximadamente, más tarde se fueron a Bosa, casi llegando a Soacha, allí vivieron durante 10 o 15 años y finalmente compraron su casa en Terreros, Soacha. De ahí en adelante trabajaron juntos trayendo fruta y vendiéndola en distintos municipios, realizaban paseos familiares en los Clubes de la Policía en Girardot o Aquitania y compartían celebraciones hasta que don **ÁLVARO** comenzó a enfermarse, siendo precisamente su hermana quien le aplicaba la insulina, le preparaba los alimentos según su dieta, y lo cuidaba. Señaló que años más tarde fue cuando se enteró que don **ÁLVARO** *“tenía otro hogar”*, y si bien supo de doña **SARA GALINDO VARGAS** por una vecina que era la esposa de uno de sus tíos quien se la mostró, le consta que siempre don **VARGAS CANTOR** permaneció en su hogar con doña **INOCENCIA** y sabe que *“él nunca se quedó por fuera de la casa”*, pues ella le compraba mercancía cada ocho días.

3.5.2. El señor **CARLOS ALBERTO LEGUIZAMÓN VARGAS**<sup>15</sup>, sobrino del señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** con quien adujo tener una *“excelente”* relación, refirió que recuerda que aproximadamente en 1975 su tío era agente de policía y se encontraba ubicado en Kennedy con la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** y sus hijos, hasta que se separaron sin concretar la razón ni recordar la fecha. Posteriormente don **ÁLVARO** se fue a vivir a La Candelaria con *“doña María”*, a quien conoció cuando era joven, y con un primo de nombre *“Luis Vargas”* luego se fueron para Cundinamarca, lo que tuvo que haber ocurrido antes de 1991 por cuanto para ese entonces *“No había ingresado a la Policía”* y en esa época perdieron un poco el contacto y la retomaron cuando su tío ya se encontraba viviendo en Bosa junto con doña **INOCENCIA**, luego se trasladaron a Terreros y allí convivieron cerca de unos 20 años *“hasta que él partió”* durante la época de pandemia.

Narró que lo que sabía era por el contacto telefónico y las esporádicas visitas que tenía en la casa de su tío, pues su mamá, en vida, era mucho más cercana

---

<sup>15</sup> Minuto 02:24:29, audiencia del 11 de agosto de 2023 parte 1.

con su tío al punto que “*se frecuentaban muchísimo*” y compartían actividades y reuniones sociales y familiares. Sostuvo que no sabe cómo fue la relación de su tío con doña **SARA GALINDO DE VARGAS** por cuanto a su tío siempre lo encontraban “*era ahí en la casa, siempre en la casa y lo llamábamos ahí en la casa*” ubicada en Terreros, que sabía que sus primos, hijos de doña **SARA** de vez en cuando lo visitaban. Finalmente concluyó que sabe que falleció en la época de la pandemia debido a los males que padecía.

3.5.3. La señora **ALBA LUCÍA DÍAZ FRANCO**<sup>16</sup>, conocida de la familia **VARGAS - GALINDO** relató que los conoce desde hace muchos años, cuando desde muy joven llegó a vivir en arriendo a la casa de ellos ubicado en el barrio La Giraldilla en Kennedy, aproximadamente hace 40 años, cuando tenía 15 o 16 años, cerca del año 1982 junto con sus hermanos y su familia, y por eso recuerda que allí vivieron los señores **ÁLVARO VARGAS CANTOR, SARA GALINDO DE VARGAS** y sus 6 hijos.

Dijo que vivió en esa casa alrededor de 20 años, es decir probablemente hasta el año 2003 y se percató que entre la pareja **VARGAS GALINDO** hubo una relación de “*matrimonio normal*”, que los veía casi todos los días, recalcó que a don **ÁLVARO** “*siempre lo vi ahí, siempre lo vi*”. Precisó que sabía que éste fue policía durante muchos años, que luego se dedicó a la venta de comidas y frutas en un vehículo en la calle, especificando “*me parece que era rojo*”, yendo a los municipios cercanos o en algunos barrios de Bogotá, que luego supo que tenía el puesto ubicado en Soacha.

Relató que a pesar de que se retiró de esa casa, siguió manteniendo contacto con ellos, y supo que don **ÁLVARO** tuvo más hijos, sin embargo, nunca los conoció y doña **SARA GALINDO DE VARGAS** “*es una señora muy callada, poco habla*”. Resaltó que sabía que la pareja tuvo una casa cerca de La Candelaria, en donde vivía un familiar de don **VARGAS CANTOR**, pero que nunca supo si éste se trasladó para allá en algún momento. Concluyó que don **ÁLVARO** tuvo varias enfermedades pues “*tenía diabetes, sufría de los riñones, la tensión alta*” y falleció de Covid-19.

---

<sup>16</sup> Minuto 00:01:43, audiencia del 11 de agosto de 2023 parte 2.

### 3.6. Prueba documental: con relevancia para desatar la apelación.

#### 3.6.1. Con la demanda, se aportó:

- Registro civil de defunción del señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR**<sup>17</sup>.
- Registro civil de nacimiento de **SANDRA ROCÍO VARGAS ESPINOSA**<sup>18</sup>.
- Registro civil de nacimiento de **CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA**<sup>19</sup>.
- Registro civil de nacimiento de **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA**<sup>20</sup>.
- Historia clínica del señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional desde el 3 de noviembre de 2007 hasta el 3 de septiembre de 2020<sup>21</sup>.
- Permiso especial de acompañamiento expedido por el Hospital Central de la Policía Nacional del 13 de abril de 2020 en el que consta que se autoriza a las señoras "*Sandra Vargas con C.C. 1012359746*" y a "*Leidy Arias con C.C. 105746626*" para ingresar y acompañar al señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR**<sup>22</sup>.
- Registros fotográficos<sup>23</sup>.

#### 3.6.2. Con la subsanación de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de **JOSÉ ALVARO VARGAS GALINDO**<sup>24</sup>.
- Registro civil de nacimiento de **MARÍA MÓNICA VARGAS GALINDO**<sup>25</sup>.

<sup>17</sup> Folio 10 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>18</sup> Folio 11 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>19</sup> Folio 11 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>20</sup> Folio 12 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>21</sup> Folio 13 - 96 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>22</sup> Folio 103 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>23</sup> Folios 109 - 129 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>24</sup> Folios 1 - 2 PDF "04MemorialSubsanaciónDemanda.pdf"

<sup>25</sup> Folios 3 - 4 PDF "04MemorialSubsanaciónDemanda.pdf"

- Registro civil de nacimiento de **LUZ MARINA VARGAS GALINDO**<sup>26</sup>.
- Registro civil de nacimiento de **JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO**<sup>27</sup>.
- Registro civil de nacimiento de **ANA VARGAS GALINDO**<sup>28</sup>.
- Registro civil de nacimiento de **MARTHA ISABEL VARGAS GALINDO**<sup>29</sup>.
- Registro civil de matrimonio contraído entre **ÁLVARO VARGAS CANTOR** y **SARA GALINDO LEÓN** el 13 de marzo de 1965<sup>30</sup>.

### 3.6.3. Con la contestación a la demanda:

3.6.3.1. Con la contestación de los señores **SARA GALINDO DE VARGAS, MARÍA MÓNICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA, JOSÉ ÁLVARO** y **JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO** se aportó:

- Registro civil de matrimonio contraído entre **ÁLVARO VARGAS CANTOR** y **SARA GALINDO LEÓN** el 13 de marzo de 1965<sup>31</sup>.
- Escrito del 25 de febrero de 2013 suscrito por **ÁLVARO VARGAS CANTOR** dirigido a CASUR en el que se advierte “YO *Álvaro Vargas Cantor con cedula (sic) de ciudadanía número 17.142.930 De Bogotá, certifico que mi esposa la Señora Sara Galindo de Vargas con cedula (sic) número 41.453.073 De Bogotá, depende de mí económicamente y certifico que es beneficiaria del servicio médico de la Policía por ser yo pensionado, autorizo para que por favor le reexpidan el carnet ya que le fue hurtado y lo requiere con carácter urgente, por encontrarse actualmente en tratamientos médicos*”<sup>32</sup>.
- Registros fotográficos<sup>33</sup>.

<sup>26</sup> Folios 5 - 6 PDF "04MemorialSubsanaciónDemanda.pdf"

<sup>27</sup> Folios 7 - 8 PDF "04MemorialSubsanaciónDemanda.pdf"

<sup>28</sup> Folios 9 - 10 PDF "04MemorialSubsanaciónDemanda.pdf"

<sup>29</sup> Folios 11 - 12 PDF "04MemorialSubsanaciónDemanda.pdf"

<sup>30</sup> Folios 14 - 15 PDF "04MemorialSubsanaciónDemanda.pdf"

<sup>31</sup> Folios 11 - 12 PDF "17MemorialContestaciónDemanda.pdf"

<sup>32</sup> Folio 14 PDF "17MemorialContestaciónDemanda.pdf"

<sup>33</sup> Folios 15 - 26 PDF "17MemorialContestaciónDemanda.pdf"

- Registro civil de nacimiento de **SARITA GALINDO** en el que consta la nota marginal de inscripción de matrimonio católico con el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR**<sup>34</sup>.

- Carnet de CASUR en el que consta que la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.714.930 se encuentra afiliada en calidad de cónyuge de forma "*permanente*"<sup>35</sup>.

- Declaración extraproceso del 11 de mayo de 2010 realizada ante CASUR suscrita por don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** quien manifestó residir en la "**DIAGONAL 1ª No. 14 A – 16 BARRIO LEON XIII SOACHA**" y **SARA GALINDO VARGAS** ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha, donde manifestaron ser de estado civil "**CASADOS**" y "**QUE CONVIVIMOS, BAJO EL MISMO TECHO Y DE MANERA PERMANENTE, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, DESDE HACE CUARENTA Y CINCO (45), QUE DE NUESTRO MATRIMONIO EXISTEN SEIS (6) HIJOS MAYORES DE EDAD CON SOLVENCIA ECONOMICA (sic) INDEPRENDIENTE (sic) QUE LA SEÑORA SARA GALINDO DE VARGAS CON CEDULA NUMERO 41.453.073 DEPENDEN (sic) ECONÓMICAMENTE DE LOS INGRESOS DEL SEÑOR ALVARO VARGAS CANTOR EN SU TOTALIDAD, QUE SOLICITO SER ATENDIDA EN LAS CLINICAS DE BOGOTA D.C. YA QUE MI DOMICILIO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN LA TRANSVERSAL 78 H BIS NO. 46 B 28 SUR DE ESTA CIUDAD, QUE LA SEÑORA SARA NO LABORA, NO RECIBE RENTA NI ES PENSIONADA DE NINGUNA ENTIDAD PRIVADA O DEL ESTADO**"<sup>36</sup>.

3.6.3.2. Con la contestación de los señores **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA** y **ÁNDRES FELIPE VARGAS ESPINOSA** se aportó:

- Recibo de arrendamiento No. 008 del 9 de diciembre de 1999, en "*Soacha*" en el que consta que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** consignó \$250.000<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> Folios 28 - 29 PDF "*17MemorialContestaciónDemanda.pdf*"

<sup>35</sup> Folios 30 - 31 PDF "*17MemorialContestaciónDemanda.pdf*"

<sup>36</sup> Folio 4 PDF "*35MemorialRecursoApelación.pdf*"

<sup>37</sup> Folio 17 PDF "*28MemorialContestaciónDemanda.pdf*"

- Recibo de compra No. 0971 del 6 de junio de 2000 en el que consta que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** registró su dirección en la transversal 13 No. 8 – 20 en el barrio León XIII de compra de un “*colchón ortopédico*” y 2 “*almohadas mimosas*” por un valor de \$220.000<sup>38</sup>.

- Formato diligenciado ante CASUR del 14 de agosto del año 2002 en el que el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** refiere que reside en la transversal 13 No. 8 – 20 en el barrio León XIII y que allega los registros civiles de sus hijos **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA y ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA**<sup>39</sup>.

- Denuncia pública por hurto del 13 de febrero de 2004 en la que el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** denunció ante la Alcaldía Municipal de Soacha que es de estado civil “*casado*”, domiciliado en la “*Diagonal 1 No.14 A – 16 B/LEON XIII III SECTOR*”, y relató “*me encontraba durmiendo cuando la señora mi esposa, me dijo que había un señor interesado en que le hiciera una lechona*”<sup>40</sup>.

- Constancia de pérdida de documentos del 6 de noviembre de 2005 expedida por el Departamento de Policía Cundinamarca Primer Distrito de Policía Soacha en la que consta que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** refiere ser “*casado*” y residir en la “*Diagonal 1 No. 14<sup>a</sup>-16 Barrio León XIII Sector Soacha*”<sup>41</sup>.

- Certificados electorales del 28 de mayo de 2006, del 2 de octubre de 2016 y el 11 de marzo del 2016 expedido en los que consta que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** votaba en la “*zona 03*” del “*COL. DEPTAL INTEG. LEON XIII*”<sup>42</sup>.

- Formulario único del Impuesto sobre Vehículos Automotores del año 2008, en el que consta que el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** reside en la “*Diagonal 1 No. 14<sup>a</sup>.06*”<sup>43</sup>.

---

<sup>38</sup> Folio 18 PDF “28MemorialContestaciónDemanda.pdf”

<sup>39</sup> Folio 20 PDF “28MemorialContestaciónDemanda.pdf”

<sup>40</sup> Folios 22 - 23 PDF “28MemorialContestaciónDemanda.pdf”

<sup>41</sup> Folio 24 PDF “28MemorialContestaciónDemanda.pdf”

<sup>42</sup> Folio 25 PDF “28MemorialContestaciónDemanda.pdf”

<sup>43</sup> Folios 26 - 27 PDF “28MemorialContestaciónDemanda.pdf”

- Formulario de Solicitud de Reservaciones para Centro Vacacional de Apulo de CASUR del 16 de febrero de 2012 en la que se evidencia que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** registró su dirección en la "*Diagonal 1 No. 14 A 16 León XIII SOACHA*" y solicita el servicio para él y "*Eduardo Joya Vargas*", **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA, INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** y "*Guillermo Vargas*"<sup>44</sup>.
- Certificación de Bancamía del 27 de julio de 2012 en la que consta que la señora **INOCENCIA ESPINOSA** registra su dirección en la "*IV 14ª 1 03 LEON XIII*", solicita un crédito y figura como codeudor don **ÁLVARO VARGAS CANTOR**<sup>45</sup>.
- Certificado de Reporte de Medicamentos Pendientes del 18 de diciembre de 2013 en donde se certifica que el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** los recibe en la "*DIAG 1 NO. 14 A – 16 CUNDINAMARCA SOACHA*"<sup>46</sup>.
- Factura de pago de centros vacaciones y recreativos para el "*CENTRO VACACIONAL TULUÁ*" No. 05644 del 5 de enero de 2014 en la que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** registra su dirección en la "*Diag 1 No. 14 A 16 Soacha*"<sup>47</sup>.
- Recibo de pago No. 458698 del 22 de noviembre de 2017 en la que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** certifica que reside en la "*Diagonal 38ª No. 14B - 06*" en "*León Trece*"<sup>48</sup>.
- Recibo de pago del 24 de mayo de 2019 y del 23 de marzo de 2020 a Claro en la que se registra como dirección del señor **VARGAS CANTOR** la "*Dg 38ª No. 14B Nva LEON XIII Sec 3*"<sup>49</sup>.
- Contrato pagaré de matrícula y cooperación Educativa Preescolar y primaria del 30 de enero de 2004 del estudiante **ANDRÉS FELIPE VARGAS**

---

<sup>44</sup> Folio 29 PDF "28MemorialContestaciónDemanda.pdf"

<sup>45</sup> Folio 31 PDF "28MemorialContestaciónDemanda.pdf"

<sup>46</sup> Folio 32 PDF "28MemorialContestaciónDemanda.pdf"

<sup>47</sup> Folio 33 PDF "28MemorialContestaciónDemanda.pdf"

<sup>48</sup> Folio 34 PDF "28MemorialContestaciónDemanda.pdf"

<sup>49</sup> Folios 36 – 37 PDF "28MemorialContestaciónDemanda.pdf"

**ESPINOSA** donde consta que “*Álvaro Vargas y Inocencia Espinosa, mayores de edad, domiciliados en: Dirección Diag No. 14 A – 16*”<sup>50</sup>.

- Pagaré del 4 de noviembre de 2018 suscrito en el que consta que don **VARGAS CANTOR** reside en la “*Dig 38 A No. 14 B 06*” y su hijo **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA** también<sup>51</sup>.

- Registros fotográficos<sup>52</sup>.

3.6.4. Ningún elemento probatorio se aportó en el traslado de las excepciones de mérito, por cuanto el término venció en silencio, como así se dejó estipulado por auto del 20 de mayo de 2022<sup>53</sup>.

3.7. Analizada la prueba reseñada, de manera individual y en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, se concluye que entre los señores **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** y **ÁLVARO VARGAS CANTOR** sí existió una comunidad de vida permanente y singular bajo los prolegómenos de la Ley 54 de 1990. Y si bien es cierto que el causante contrajo matrimonio el 13 de marzo de 1965 con doña **SARA GALINDO DE VARGAS**, también lo es, que desde el año 1988 y hasta su fallecimiento el señor **VARGAS CANTOR** convivió bajo las características antes reseñadas con doña **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**.

3.8. Las conclusiones probatorias se compendian de la siguiente manera:

3.8.1. De una parte, se tienen las declaraciones de la familia **VARGAS – ESPINOSA**, las que fueron consistentes en sostener que la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** a quien la llamaban también “*doña María*”, conoció al señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** por ser este un amigo de su hermano mayor cerca del año 1985, cuando era pensionado de la Policía Nacional y a sabiendas de que era un hombre casado y tenía 6 hijos, decidieron entablar una relación de noviazgo y tomaron la decisión de convivir, primero en una casa en La Candelaria, luego en Cundinamarca, más tarde en Bosa y finalmente en León

<sup>50</sup> Folios 38 – 39 PDF “28MemorialContestaciónDemanda.pdf”

<sup>51</sup> Folios 46 – 47 PDF “28MemorialContestaciónDemanda.pdf”

<sup>52</sup> Folios 49 – 57 PDF “17MemorialContestaciónDemanda.pdf”

<sup>53</sup> PDF “19AutoFijaFechaAudiencia.pdf”

XIII- tercer sector, Soacha, con el ánimo y el deseo de conformar un hogar. Fruto de la cual nacieron los señores **SANDRA ROCÍO VARGAS ESPINOSA** el 8 de diciembre de 1989, **CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA** el 26 de mayo de 1991 y **ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA** el 12 de abril de 1998, quienes indicaron que desde pequeños su padre les comentó que tenía otros hijos.

De las mismas se extrae que entre los compañeros se conformó una familia en la que la pareja compartió techo, lecho y mesa, trabajaron de forma conjunta, de un lado la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** con su fábrica de arepas y la venta ocasional de algunos productos que vendía el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** quien, luego de pensionarse, haber trabajado en "Jota Glotmann" y como vigilante, finalmente se dedicó a la venta de productos boyacenses, frutas, quesos y charcuterías en su vehículo. Además, realizaban junto con sus hijos viajes en familia a Honda, Aquitania, Villa de Leyva, Girardot, Anapoima y Tuluá, entre otros lugares, compartieron reuniones sociales, celebraciones, 15 años, cumpleaños, navidades y fin de año en familia.

3.8.2. Fueron conocidos por familiares y amigos como "esposos". Don **AMADEO ORTIZ PARRA**, quien como vecino y dueño de un negocio en el León XIII en Soacha, puedo dar fe que siempre los vio como familia y que sabía que tenían un negocio de charcutería, pues siempre veía a don **ÁLVARO** pasar por el frente; don **CEDIEL AGUILAR CASTELLANOS**, inquilino de la casa de propiedad de la pareja **VARGAS – ESPINOSA** supo que siempre compartieron un hogar porque allí los veía; el joven **JUAN CARLOS AVENDAÑO GUERRERO**, amigo del hijo de la pareja, indicó que siempre los vio como una familia, pues trabajó ocasionalmente con doña **INOCENCIA** y en alguna ocasión los acompañó a un viaje familiar; don **PABLO GERARDO HERRERA SALINAS**, amigo del causante a quien le consta que la pareja conformó un hogar y compartió momentos familiares con ellos; el señor **HERNÁN PINZÓN ROA** quien conoció al causante desde que fue miembro de la Policía Nacional, fue su "compadre" de toda la vida, relató que siempre los vio juntos e incluso lo nombraron "padrino" de **CLAUDIA ANDREA**; la señora **GABRIELINA ESPINOSA PLAZAS**, hermana de la demandante, relató cómo se conocieron los compañeros, cómo fue que empezaron a vivir juntos y el desarrollo de su convivencia; y **CARLOS ALBERTO**

**LEGUIZAMÓN VARGAS** quien relató que su tío siempre estuvo con doña **INOCENCIA** pues mantenían contacto telefónico y precisó que su progenitora (hermana del causante) en vida, fue muy cercano a su tío e incluso viajaron en familia con la pareja y familia.

Estos testigos, por su cercanía con la pareja, tanto por la vecindad y familiaridad como por el trato, narraron lo que percibieron de manera directa sobre el desarrollo de la convivencia, el trato prodigado entre los señores **INOCENCIA** y **ÁLVARO**, la forma en que se brindaron ayuda y socorro en todas las etapas de la vida y en quienes no se advierte un ánimo de faltar a la verdad. En consecuencia, dichos testimonios tienen un valor suasorio de marcada importancia y la Sala les da plena credibilidad.

3.8.3. Lo que se desprende de la prueba testimonial, se corrobora con la documental. Así, se acreditó que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** sufrió de varias enfermedades, principalmente de diabetes, y las personas que estuvieron a su lado apoyándolo, cuidándolo y suministrándole alimentos y atenciones fue doña **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** junto con los hijos comunes, hasta que finalmente, hospitalizado en la Clínica de la Policía Nacional, falleció el 4 de septiembre de 2020 a causa del covid 19, todo lo cual es demostrativo del socorro y ayuda que normalmente se brindan quienes comparten una suerte común como pareja y en el desarrollo en sus relaciones de familia.

3.9. De otra parte, las declaraciones de la familia **VARGAS - GALINDO** fueron contradictorias, lo que les merma su favor demostrativo.

3.9.1. Doña **SARA GALINDO DE VARGAS** relató que contrajo matrimonio con el causante en el año 1965 en el municipio de Tibaná, luego se trasladaron a Las Mercedes, de ahí se ubicaron en La Victoria y finalmente se radicaron en La Giraldilla en Kennedy en donde convivieron junto con sus 6 hijos: **MARÍA MÓNICA** nacida en 1967, **LUZ MARINA** nacida en 1969, **MARTHA ISABEL** nacida en 1974, **ANA** nacida en 1975, **JOSÉ ÁLVARO** nacido en 1965 y **JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO** nacido en 1971. Si bien adujo que convivió con su cónyuge hasta el día que este falleció, también manifestó que en el año 1988 tuvieron un disgusto y éste se fue a vivir para La Candelaria y luego

indicó que en algún momento éste le comentó que estaba “*viviendo con otra persona*”, lo que resulta contradictorio. Pero la incoherencia sube de tono cuando afirmó que, durante la pandemia, don **ÁLVARO** se había ido a vivir para La Candelaria, para luego indicar que durante aproximadamente 4 o 5 años antes éste se encontraba viviendo solo.

3.9.2. Las inconsistencias también se advierten en las declaraciones rendidas por los hijos **VARGAS – GALINDO**. Refirieron que sus progenitores siempre convivieron de forma conjunta, que supieron que tenían otros hermanos hasta la celebración de los quince años de su hermana **SANDRA ROCÍO VARGAS ESPINOSA** y que tenían conocimiento de las distintas labores que ejerció su padre como miembro de la Policía Nacional, en Celaduría, como independiente con su negocio de charcutería y sabían de las enfermedades que padecía. No obstante, lo sustancial es que, frente a la convivencia de sus progenitores, sus relatos también resultan discordantes.

De un lado, **JOSÉ ÁLVARO VARGAS GALINDO** manifestó que su progenitor se marchó de la casa en el año 1988, aunque más tarde indicó que él se iba de a 3 o 4 días y luego volvía, para posteriormente señalar que al inicio de la pandemia su padre se encontraba viviendo en Soacha, quien le contó que se encontraba viviendo solo, y finalmente relató que posteriormente éste “*me decía que vivía con la señora María*”. La señora **MARTHA ISABEL VARGAS GALINDO** refirió al principio de su declaración que sus padres convivieron hasta la muerte de su progenitor, pero que éste se había ido de la casa en el año 1988 tras un disgusto, había regresado, enfatizando en que luego de cada pelea siempre regresaba, más tarde contó que en algunas oportunidades luego de que salía del hospital se iba donde doña **INOCENCIA** por lo que, en alguna oportunidad lo visitó allá, aunque siempre estaba con su madre. Doña **LUZ MARINA VARGAS GALINDO** relató también que cuando su padre se encontraba enfermo le decía que se encontraba en la casa, pero “*no sabía cuál casa era*”. El señor **JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO** indicó que cuando a su padre le comenzaron las dolencias vivía en Soacha donde lo visitó aproximadamente en dos oportunidades y luego se retractó para corregir que vivió en Kennedy junto con su progenitora.

3.9.3. Finalmente, la testigo **ALBA LUCÍA DÍAZ FRANCO**, contrario a lo dicho por los demandados antes reseñados, adujo que aproximadamente hasta el 2004, como inquilina, vio que la pareja **VARGAS – GALINDO** convivió de forma conjunta y que en adelante supo, sin concretar cómo, que continuaron viviendo de igual forma hasta el día del fallecimiento del causante.

3.9.4. Bajo tal panorama, ante dichas incoherencias se merma la credibilidad de dichas declaraciones y lo que se advierte es el claro deseo de los hijos en favorecer a su progenitora, la señora **SARA GALINDO**. Y la insular testigo, la señora **ALBA LUCIA** no brinda la razón de la ciencia de su dicho que permita establecer la robustez de su versión, aunado a que va en contrario a lo señalado por los propios hijos habidos del matrimonio **VARGAS – GALINDO**.

3.10. Por lo expuesto anteriormente, ningún desafuero se advierte cuando la impugnante le achaca al fallador de primer grado que haya optado por darle *“mayor credibilidad a la declaración de la demandante y sus hijos por sobre los de la demandada e hijos”*, pues como se vio, sus versiones son coherentes y encuentran sólido estribo en la prueba testimonial y documental que reposa en el expediente. En contrario y como se analizó, las declaraciones de la familia **VARGAS – GALINDO** fueron marcadamente contradictorias en cuanto al desarrollo en el tiempo de la convivencia, luego resulta evidente su escaso valor probatorio.

Cumple recordar que *“[E]n presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro... (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de*

*tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...*" (CSJ, sentencia SC de 26 de junio de 2008).

4. Frente a las críticas puntuales realizadas por el extremo apelante respecto al tema probatorio, se razona así:

4.1. **Historia clínica.** Señala la apoderada apelante que el *a quo* descartó la historia clínica del Señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR**, en la que se constata que en el "**Evento No 14** de fecha 03 de febrero de 2013", el "**Evento No 67** de fecha 17 de octubre de 2016", el "**Evento No 118** de fecha 22 de febrero de 2017", y el "evento No. 127", el causante le indicó a la trabajadora social vivir con su esposa, la señora **SARA GALINDO DE VARGAS**.

4.2. Pero tales manifestaciones son equivocadas para descartar la unión, porque también, para la misma época y en la misma historia clínica, en varias ocasiones el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** adujo igualmente convivir con la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**.

Así, en el "Evento 262" del 3 de diciembre de 2019 se advierte que don **ÁLVARO** refirió "ACTUALMENTE VIVEN (sic) EN EL BARRIO SOACHA", "ESPOSA MARIAESPINOZA Y 03 HIJOS MAS"<sup>54</sup>; en el "Evento No. 180" del 31 de mayo de 2017 se advierte que "EL PACIENTE SE PRESENTA CON SU HIJA MARTHA DEL PRIMER MATRIMONIO Y CON SU HIJA ANDREA DE SU SEGUNDA UNIÓN. A LA FECHA NO HAN LOGRADO SOLUCIONAR LA REPARTICIÓN DE BIENES NI EL DIVORCIO"<sup>55</sup>; en el "Evento No. 127" del 1 de marzo de 2017 se encuentra que "SE PRESENTA CON COMPAÑERA (sic) PERMANENTE LA SEÑORA (sic) INOCENCIA ESPINOZA Y SU HIJA ANDREA QUIENES HACEN LA SIGUIENTE ACLARACIÓN: EL PACIENTE SE ENCUENTRA CASADO CON LA SEÑORA (sic) SARA GALINDO DE 69 AÑOS (sic) DE EDAD (...) DESDE HACE 34 AÑOS (sic) NO CONVIVE CON LA SEÑORA (sic) SARA DEBIDO A INFIDELIDAD POR PARTE DE SU ESPOSA, MOTIVO POR EL CUAL EL PACIENTE DECIDE SEPARARSE (SEPARACIÓN SIN LEGALIZAR A LA FECHA) Y CONFORMAR UN NUEVO HOGAR DESDE HACE MAS DE 30 AÑOS (sic) CON LA

<sup>54</sup> Folio 13 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>55</sup> Folio 15 PDF "02Demanda.pdf"

*SEQORA (sic) INOCENCIA ESPINOZA DE 55 AÑOS (sic) DE EDAD (INDEPENDIENTE, QUIEN COLABORA CON LOS GASTOS DEL HOGAR), CON QUIEN CONCIBIÓ TRES HIJOS (...) "ELLOS Y MI COMPAÑERA (sic) ESTÁN PENDIENTES DE MIS MEDICAMENTOS, NO ME DEJAN QUE ME APLIQUE LA INYECCION (sic) YO SOLO, SON ELLAS QUIENES LO HACEN, MI COMPAÑERA (sic) ESTÁ PENDIENTE DE MI ROPA Y MI ALIMENTACION (sic), ME APOYAN EN TODO"*<sup>56</sup>; en el "Evento No. 23" del 1 de octubre de 2014 se refiere "*AFIRMA VIVIR EN SOACHA CON SU ESPOSA LA SEQORA (sic) INOCENCIA ESPINOZA (sic) DE 60 AÑOS (sic) DE EDAD"*<sup>57</sup>; en el "Evento 219" del 14 de febrero de 2018 se refiere que "*COMPOSICION (sic) FAMILIAR: CONFORMADO POR CONYUGE (INOCENCIA ESPINOSA), TRES HIJOS (...) HACE 30 AÑOS (sic) CONVIVE CON LA PAREJA, RELACION (sic) CERCANA, COMUNICACIÓN (sic) ASERTIVA (...) REFIERE QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO LEGAL DE SEPARACION (sic)"*<sup>58</sup>; en el "Evento No. 157" se encuentra que "*REFIERE QUE HA ESTADO PREOCUPANDO (sic) SU SITUACION (sic) CON UNA EXPAREJA QUE PRESENTO HACE 34 AÑOS. REFIERE QUE HAY UN PROBLEMA CON ESA EXPAREJA DONDE NO HAN REALIZADO UNA LIQUIDACION (sic) CONYUGAL. REFIERE QUE ACTUALMENTE TIENE UNA PAREJA CON LA CUAL LLEVA 34 AÑOS Y REFIERE QUE ESTA PERSONA ES CON QUIEN HA ESTADO COMPARTIENDO SIEMPRE"*<sup>59</sup>.

4.3. Lo reseñado permite concluir que, en su historia clínica, don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** se expresó de manera antagonista. En unas ocasiones afirmó convivir con la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** y en otras con doña **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**. El *a quo* aquilató dicha prueba, indicando que no resultaban del todo claras las manifestaciones expresadas por el causante en la historia clínica y como quiera que allí se contenían "*dos versiones*", procedió a descartarla, lo que significa, contrario a lo que señala la apelante, que la reseñada prueba documental si fue tenida en cuenta.

4.4. Ahora, es preciso marcar que en todos y cada uno de los eventos relacionados en la historia clínica, el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR**

<sup>56</sup> Folio 16 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>57</sup> Folio 17 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>58</sup> Folio 64 PDF "02Demanda.pdf"

<sup>59</sup> Folio 96 PDF "02Demanda.pdf"

manifestó vivir en León XIII, Tercer Sector, Soacha. Es claro que en ese municipio la señora **SARA GALINDO DE VARGAS** nunca ha vivido, pues como ella misma lo manifestó en su interrogatorio, desde hace aproximadamente 40 años reside en La Giraldilla, Kennedy. Por el contrario, doña **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** indicó en su declaración, y así lo corroboran las testimoniales traídas al proceso, que reside en la dirección varias veces reportada por el causante desde el año 2004.

4.5. Tampoco se puede dejar al margen que en varias de dichas anotaciones se refiere que el causante convive con doña **INOCENCIA** desde hace 34 años y se pone de presente su separación con la señora **SARA** con quien no han podido formalizar el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.

4.6. Así las cosas, analizada panorámicamente dicha historia clínica junto con la prueba testimonial, no solamente no se descarta la unión que se indaga, sino que la robustece, pues se menciona que la convivencia lleva 34 años de duración y se pone de manifiesto que si bien don **ÁLVARO** se encontraba casado con doña **SARA**, lo cierto es que no convivía con ella por tener residencias diferentes, aunado a que se dejó establecido la preocupación por formalizar el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual resulta consonante con los testimonios acopiados.

4.7. **Declaraciones del causante.** En línea con la indebida valoración probatoria, critica la apoderada judicial de los apelantes las declaraciones realizadas por el causante.

4.7.1. Obra en autos la declaración juramentada extraprocesal del 11 de mayo de 2010 suscrita por don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha. Si bien la apelante protesta que la sentencia apelada no la tuvo en cuenta, ello no resulta acertado. El fallador de primera instancia se pronunció expresamente de lo contenido para concluir que, si bien el causante declaró públicamente tales manifestaciones, lo cierto es que *“en el 2018 como lo nombró aquí la doctora, dijo CASUR, hágame el favor y me afilia a la Sra. Inocencia porque es que yo vivo con ella, vengo conviviendo más de*

*30 años y eso está firmado por él, esa si tenemos certeza que la firmó un 26 de julio a la Caja de Retiro de la Policía Nacional”.*

4.7.2. Ahora, de la revisión de la declaración del 2010, se encuentra que el causante dijo residir en la **“DIAGONAL 1ª No. 14 A – 16 BARRIO LEON XIII SOACHA”** y que con **SARA GALINDO VARGAS**, manifestaron ser de estado civil **“CASADOS”** y **“QUE CONVIVIMOS, BAJO EL MISMO TECHO Y DE MANERA PERMANENTE, COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, DESDE HACE CUARENTA Y CINCO (45), QUE DE NUESTRO MATRIMONIO EXISTEN SEIS (6) HIJOS MAYORES DE EDAD CON SOLVENCIA ECONOMICA (sic) INDEPRENDIENTE (sic) QUE LA SEÑORA SARA GALINDO DE VARGAS CON CEDULA NUMERO 41.453.073 DEPENDEN (sic) ECONÓMICAMENTE DE LOS INGRESOS DEL SEÑOR ALVARO VARGAS CANTOR EN SU TOTALIDAD, QUE SOLICITO SER ATENDIDA EN LAS CLÍNICAS DE BOGOTÁ D.C. YA QUE MI DOMICILIO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN LA TRANSVERSAL 78 H BIS NO. 46 B 28 SUR DE ESTA CIUDAD, QUE LA SEÑORA SARA NO LABORA, NO RECIBE RENTA NI ES PENSIONADA DE NINGUNA ENTIDAD PRIVADA O DEL ESTADO”**<sup>60</sup>.

4.7.3. Entonces, es preciso señalar nuevamente que el señor **ÁLVARO VARGAS CANTOR** puso de presente como dirección de su residencia, una en la que no residía su esposa, sino, en la que convivía con su compañera **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**, por lo que cobra sentido lo señalado por doña **INOCENCIA** en su interrogatorio respecto a que don **ÁLVARO** mantenía a su esposa afiliada en la seguridad social debido a que *“la señora Sara tiene también diabetes y todas esas enfermedades, entonces no la podía sacar del seguro y también porque los hijos, por no llevarle la contraria a los hijos”*, lo que fue confirmado por doña **SARA** cuando indicó que su esposo nunca la desafilió a la salud y que aún utiliza los servicios de salud como beneficiaria, pues refirió que *“incluso ahí todavía voy a ese servicio, que ayer incluso terminé unas terapias”*.

---

<sup>60</sup> Folio 4 PDF "35MemorialRecursoApelacion.pdf"

4.7.4. Así mismo, lo anterior debe contrastarse con lo contenido en el derecho de petición del 26 de julio de 2018 elaborado por el causante con destino a CASUR en el que solicita *"SE INCLUYA A LA SEÑORA INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS AL SISTEMA DE DATOS E INFORMACIÓN DE CASUR Y A SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, Y SE BRINDEN SERVICIOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS, FARMACÉUTICOS Y DEMAS (sic)"* por cuanto, *"Desde 1984 convivo con la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** (...) bajo un mismo techo y comparto mesa y lecho desde entonces de manera continua e ininterrumpida"*.

4.7.4.1. Si bien manifiesta la apoderada judicial de los demandados en su apelación que esta documental cuenta *"únicamente con firma"* la que *"no fue autenticada"* y *"no fue realizado ante la autoridad competente"*, es pertinente puntualizar que una vez este se aportó al proceso<sup>61</sup>, no se formuló tacha alguna, ni fue redargüido de falso y, en adición, que no haya sido autenticada no desmerece en su valor probatorio, ya que ninguna norma exige dicha formalidad.

4.7.5. En el anterior contexto, queda claro que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR**, pese a sus contradictorias declaraciones, lo cierto fue que habitó en Soacha, como así lo plasmó en todos los documentos obrantes dentro del plenario, sitio en el que los testigos señalaron que convivió con la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** y sus tres hijos, específicamente en León XIII, tercer sector, Soacha. También resultó claro que en el citado municipio nunca ha vivido doña **SARA GALINDO VARGAS**, como ella misma lo corroboró en su interrogatorio. La propia señora **SARA** y varios de los hijos que tuvo con el causante, quienes tuvieron la oportunidad de declarar en este asunto, refirieron todos a uno que dicha consorte vive desde hace varios lustros en la localidad de Kennedy. En ese orden, se descarta la convivencia entre los citados.

En añadido, la cónyuge e hijos entraron en contradicción al detallar la convivencia y separación entre sus padres, tal y como arriba se analizó. Así

---

<sup>61</sup> "16. DERECHO DE PETICION CASUR 344796 DEL 26 DE JUL 2018" PDF  
"22MemorialAportandoPruebas.pdf"

las cosas, y aún si se tomará la declaración del 11 de mayo de 2010 como una confesión, la misma quedó desvirtuada y según el artículo 197 del C.G. del P. *“Toda confesión admite prueba en contrario”*.

5. **Tacha de testigos:** adujo la apelante que la tacha que propuso sobre los testigos de la parte demandante no fue resuelta por el *a quo*.

5.1. Si bien el fallador rechazó de plano la formulada contra **PABLO GERARDO HERRERA SALINAS**, porque no advirtió un parentesco entre el testigo y la demandante, y omitió pronunciarse respecto a la tacha planteada sobre los señores **JUAN CARLOS AVENDAÑO** y **HERNÁN PINZÓN ROA**, de todas maneras, el reparo no tiene vocación de prosperidad.

5.2. La sola circunstancia de tachar a un testigo debido a subordinación, consanguinidad y cercanía con una de las partes, no necesariamente conduce a deducir que falte a la verdad y, por ende, se deba prescindir del mérito probatorio del testimonio, pues *“Esa declaración, si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relatan están respaldados por otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil”* (CSJ, sentencia SC de 1º de febrero de 1979).

5.3. Bajo dicha pauta de severidad, los testimonios de los señores **PABLO GERARDO HERRERA SALINAS**, **JUAN CARLOS AVENDAÑO** y **HERNÁN PINZÓN ROA**, no resultan afectados en la credibilidad de sus dichos. El primero de los citados, ciertamente no es pariente de doña **INOCENCIA**, de quien dijo que es la *“hermana de un cuñado mío”*, pero lo sustancial fue que lo que narró se derivó de una amistad de aproximadamente 50 años que tuvo con don **ÁLVARO**, lo que le permitió conocer el primer hogar que tuvo con doña **SARA** y el segundo con doña **INOCENCIA**, y por dichos lazos compartió y dio cuenta del desarrollo de la vida de su amigo y sobre ello fue que relató lo que le constaba. El señor **JUAN CARLOS AVENDAÑO GUERRERO** afirmó que trabajó en algunos momentos con doña **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** vendiendo arepas y que vivían en barrios contiguos, y por dicha vecindad y actividad económica, pudo percatarse que entre los compañeros existió *“una*

*relación de hogar, de amor*”, compartió paseos con ellos y describió la casa de la familia **VARGAS – ESPINOSA**. Y, en cuanto a **HERNÁN PINZÓN ROA**, quien afirmó ser amigo de don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** desde que trabajaron en la Policía Nacional, se tiene que fue asertivo al declarar que vio a la pareja **VARGAS – ESPINOSA** residir en la casa de Soacha, que formaron un hogar y vida junto con sus tres hijos e incluso lo nombraron “*padrino*” de **CLAUDIA ANDREA VARGAS ESPINOSA**, grado de cercanía que implicó quedarse a dormir en su casa, compartir reuniones familiares con ellos y pudo dar fe de lo que le consta de la relación.

Estos testigos, desde sus posiciones, fueron coincidentes en señalar los contornos de la unión familiar que vieron directamente, y contrastadas sus versiones con lo narrado por los testigos **AMADEO ODTIZ, CEDIEL AGUILAR CASTELLANOS, GABRIELINA ESPINOSA PLAZAS y CARLOS ALBERTO LEGUIZAMÓN VARGAS**, no tachados, ningún merma en su credibilidad se avizora, sino que, por el contrario, se advierte que todos divisaron lo mismo, esto es una convivencia permanente y singular con vocación de conformar familia entre la pareja **VARGAS – ESPINOSA**, por lo que la tacha de sospecha deviene ruinosa.

6. Se queja la apoderada apelante de que se le “*restó valor a la única testigo allegada al proceso*”, refiriéndose a la señora **ALBA LUCÍA DÍAZ FRANCO**.

6.1. El fallador fue claro en la sentencia opugnada al aquilatar dicho testimonio. Así, luego de reseñar sus dichos, razonó que “*ella dice haber vivido toda la vida, o bueno toda la vida no, la mayor parte de su vida, desde cuando ella tenía 15 o 16 años en Kennedy en la casa, ella dice que vivió 20 años y según su versión siempre estuvo don Álvaro viviendo con doña Sara y don Álvaro*”, pero al analizar las pruebas en conjunto dedujo que “*de los testimonios que hemos resaltado, de la prueba documental, por lo menos para este servidor judicial, teniendo una obligación constitucional y legal de declarar lo que para mí está probado, lo que yo logré convencerme después de escucharlos detenidamente, es que una unión marital de hecho, claro que existió entre el señor Vargas Cantor y la señora Inocencia Espinosa Plazas*”.

6.2. Entonces, como bien se aprecia, al encarar el testimonio de doña **ALBA LUCÍA** con los restantes testimonios y prueba documental, le mereció mayor peso probatorio al *a quo* el elenco probatorio diverso al testimonio de la citada. Por tanto, contrario a lo que expone la apelante de que dicho testimonio no fue tenido en cuenta, es preciso señalar que sí fue aquilatado, cosa diferente es la merma de su contundencia frente al restante haz probatorio, sin que se advierta allí arbitrariedad.

Y es que analizado el relato de la señora **DÍAZ FRANCO**, si bien adujo que la pareja **VARGAS – ESPINOSA** siempre convivió hasta el fallecimiento del causante, lo determinante es que: i) solo vivió con la familia hasta el año 2004 según adujo, y de ahí en adelante no explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la convivencia de la que afirmó y la forma como llegó a su conocimiento y ii) como se anotó previamente, sus declaraciones no corresponden con las del mismo causante manifestadas en la historia clínica y recibos donde consta que convivía en Soacha, y no en Kennedy como ella lo afirma, sino que tampoco coinciden con los relatos de algunos de los demandados quienes afirmaron que durante la pandemia su progenitor vivía con otra persona, e iban a visitarlo. Baste memorar que la prueba no se puede valorar de manera insular, y por eso el artículo 176 del Código General del Proceso ordena que *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”*, y en el presente caso, dicha valoración *“conjunta”* permite avizorar la juridicidad de la sentencia apelada.

7. Por último, no es de recibo lo narrado por la apelante respecto a que un abogado, hermano del cónyuge de doña **SANDRA VARGAS ESPINOSA**, desde los intentos de conciliación realizados previo al inicio del presente proceso *“venía construyendo, declaraciones, testimonios, entre otros en aras de favorecer a la Señora INOCENCIA ESPINOSA, con base en la información suministrada por parte de la familia VARGAS GALINDO”*, como quiera que i) ninguna prueba sobre la *“mala fe”* se aporta al respecto, y ii) si entre las partes, de forma previa al proceso se intercambiaron información útil, ello no necesariamente invalida o vicia en forma alguna lo actuado en derecho dentro del presente asunto, por lo que, su argumento carece de fundamento jurídico.

8. De esta forma, se concluye que don **ÁLVARO VARGAS CANTOR** y la señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS**, conformaron una familia de la cual nacieron sus tres hijos **SANDRA ROCÍO, CLAUDIA ANDREA** y **ANDRÉS FELIPE**, quienes se comportaban como pareja ante amigos y familiares y celebraban de forma conjunta fechas especiales y paseos familiares hasta el momento de su fallecimiento. Y si bien, don **ÁLVARO** estuvo casado con doña **SARA GALINDO** y de allí también nacieron seis hijos, los señores **MARÍA MÓNICA, LUZ MARINA, MARTHA ISABEL, ANA, JOSÉ ÁLVARO** y **JOSÉ GERMÁN VARGAS GALINDO**, se constata que el citado padre trató de que sus hijos procreados con ambas señoras compartieran entre ellos, y de no desamparar en la salud a su esposa **SARA GALINDO DE VARGAS**, por lo que nunca perdió contacto con esta familia, pero con todo y ello, lo cierto es que la pareja ya no convivía de manera coetánea a la convivencia que se desarrolló entre la pareja **VARGAS - ESPINOSA**.

#### 9. Hito inicial de la unión:

9.1. Establecida la unión marital de hecho, lo que sigue es determinar la fecha de su inicio.

9.2. La señora **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** no fue precisa en indicar desde cuándo convivió con don **ÁLVARO VARGAS CANTOR**. Adujo que en 1984, luego que en 1985, más tarde que en 1986. La prueba testimonial tampoco brinda más información al respecto. Las declaraciones contenidas por el causante en la historia clínica indican que para el año 2017 y 2018 convivía con doña **INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS** desde hacía "34 años", lo que tampoco permite establecer con precisa contundencia el inicio.

9.3. Ahora, como no existe medio suasorio que permita establecer de forma exacta el inicio de la unión marital de la pareja, se toma en cuenta lo declarado por **SARA GALINDO DE VARGAS** quien refirió que su esposo se fue de la casa a vivir en el barrio La Candelaria "él se fue allá como en el 88", versión que fue respaldada por su hijo **JOSÉ ÁLVARO VARGAS GALINDO** cuando manifestó que su progenitor "él vivió como hasta el año 88", lo que también resulta coherente con lo señalado por la señora **GABRIELINA ESPINOSA**

**PLAZAS**, hermana de la demandante, quien indicó que desde el año 1985 recuerda que su hermana conoció al causante y que pasados aproximadamente tres años empezaron a convivir, es decir en 1988. Por tanto, la Sala comparte la deducción que realizó el *a quo* para ubicar el inicio de la convivencia en el 1º de enero de 1988.

#### 10. Hito final de la unión:

10.1. En cuanto a su finalización, es claro que, como así lo señaló el juzgado de primera instancia, la unión estuvo vigente hasta el 4 de septiembre de 2020 cuando ocurrió el deceso de don **ÁLVARO VARGAS CANTOR**, pues no existe elemento de convicción alguno que informe una fecha diferente o que antes de dicha data hubiese ocurrido una separación física y definitiva entre la pareja.

11. **Costas:** Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se verificará ante el *a quo* al tenor del art. 366 *ibidem*, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

### VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR**, frente a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia de 11 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma equivalente **a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

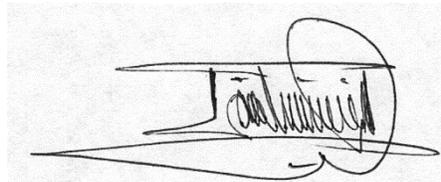
**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada

**PROCESO DE UMH DE INOCENCIA ESPINOSA PLAZAS CONTRA LOS  
HEREDEROS DE ÁLVARO VARGAS CANTOR – RAD.  
11001311002220210070601 (APELACIÓN SENTENCIA)**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e01317a188eac8b5fe09103fd445e5e0d88beb1664b4b5891e11b55dfe998a**

Documento generado en 01/03/2024 08:29:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**